



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTES: TEEP-A-048/2021, TEEP-A-052/2021, TEEP-A-053/2021, TEEP-A-054/2021, TEEP-A-055/2021, TEEP-A-056/2021, TEEP-JDC-134/2021, TEEP-JDC-142/2021 Y TEEP-JDC-143/2021 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ACCIÓN NACIONAL, MORENA, FUERZA POR MÉXICO, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA (Cómputo Final para la Elección de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional).

TERCEROS INTERESADOS: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a treinta de agosto de dos mil veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación y juicios de la ciudadanía identificados con las claves, TEEP-A-048/2021, TEEP-A-052/2021, TEEP-A-053/2021, TEEP-A-054/2021, TEEP-A-055/2021, TEEP-A-056/2021, TEEP-JDC-134/2021, TEEP-JDC-142/2021 y TEEP-JDC-143/2021, promovidos por:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR	PERSONALIDAD O PERSONERÍA.
1	TEEP-A-048/2021	José Pablo Necoechea Sánchez.	Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
2	TEEP-A-052/2021	Irving Vargas Ramírez.	Representante Propietario del Partido Acción Nacional,

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

			acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
3	TEEP-A-053/2021	Alfonso Javier Bermúdez Ruíz.	Representante Propietario de Morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
4	TEEP-A-054/2021	Roberto Villarreal Vaylón.	Presidente Interino del partido político Fuerza por México, en Puebla.
5	TEEP-A-055/2021	José Pablo Necochea Sánchez.	Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
6	TEEP-A-056/2021	Laura Elizabeth Torres Villegas.	Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
7	TEEP-JDC-134/2021	Juliana Isabel Jiménez Velázquez, Sergio Julio Curro y Martínez y Marcial Sosa Álvarez.	Candidata y candidatos del Partido Político Morena.
8	TEEP-JDC-142/2021	Fedrha Isabel Suriano Corrales.	Candidata del Partido Movimiento Ciudadano.
9	TEEP-JDC-143/2021	Verónica María Sobrado Rodríguez	Candidata del Partido Acción Nacional.

Todos, en contra del cómputo final de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de diversas constancias de mayoría, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

RESULTANDO:

I. **Glosario**². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Accionantes, parte inconformes, promoventes:	actora, Partidos: MOVIMIENTO CIUDADANO, PAN, MORENA y PRI, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla; FUERZA POR MÉXICO por medio de su Presidente Interino; Juliana Isabel Jiménez Velázquez, Sergio Julio Curro y Martínez, Marcial Sosa Álvarez, Fedrha Isabel Suriano Corrales y Verónica María Sobrado Rodríguez, en sus caracteres de candidatas y candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Acto impugnado:	Resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de diversas constancias de mayoría, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial: IEE, Instituto:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electoral de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PT:	Partido del Trabajo

PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
MC:	Movimiento Ciudadano
PCPP:	Partido Compromiso por Puebla
PSI:	Pacto Social de Integración
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional
NAP:	Nueva Alianza Puebla
PES:	Partido Encuentro Solidario
RSP:	Redes Sociales Progresistas
FXM:	Fuerza por México

II. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Aprobación del acuerdo CG/AC-071/2021. El treinta y uno de mayo, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo por el que establece criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

b. Jornada electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones para renovar, entre otras, al Congreso del Estado, el cual se integra por veintiséis diputados electos por el principio de Mayoría Relativa y quince diputados por el principio de Representación Proporcional.

c. Cómputo final de candidaturas a diputaciones por el Principio de Representación Proporcional. En sesión especial de trece de junio, celebrada el quince del mismo mes, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el acuerdo CG/AC-122/2021, por el que se efectúa el cómputo final, declara la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan las diputaciones por el mismo principio, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA ³	2,615,442
VOTOS DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2,255
VOTOS NULOS	112,940
VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA ⁴	2,500,247
VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA ⁵	2,221,381

PORCENTAJE MÍNIMO ⁶ (3%VVE)	75,007
--	--------

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
N.	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	% OBTENIDO	PARTICIPA EN R.P.
1		469,695	18.79%	SI
2		380,134	15.20%	SI
3		62,535	2.50	NO
4		131,950	5.28	SI
5		137,269	5.49	SI
6		139,700	5.59	SI
7		37,460	1.50	NO
8		78,949	3.16	SI
9		805,408	32.21	SI
		78,276	3.13	SI
10		57,196	2.29	NO
11		49,916	2.00	NO

³ Votación total emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputados; incluye los votos por listas plurinominales emitidos en las casillas especiales; artículo 318 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

⁴ Votación válida emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; artículo 318 fracción IX del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

⁵ Votación válida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos a favor de los candidatos independientes, así como los votos consumidos por las asignaciones por porcentaje mínimo; artículo 318 fracción X del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

⁶ Porcentaje mínimo, el que representa el tres por ciento de la votación válida emitida; artículo 318 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL				
N.	PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS	% OBTENIDO	PARTICIPA EN R.P.
12		71,759	2.87	NO
16	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	2,255		
17	VOTOS NULOS	112,940		
18	TOTAL	2,615,442		

TOTAL DE CURULES OBTENIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2020 – 2021 POR AMBOS PRINCIPIOS.				
PARTIDO POLÍTICO	DMR	COCIENTE NATURAL	RESTO MAYOR	TOTAL
	7	3	0	10
	2	2	1	5
	0	0	0	0
	3	0	1	4
	0	0	1	1
	0	0	1	1
	0	0	0	0
	0	0	1	1
	14	5	0	19
	0	0	0	0
	0	0	0	0
	0	0	0	0
	0	0	0	0
TOTAL	26	10	5	41

En esa misma sesión, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y asignó las diputaciones por el mismo principio, expidiéndoseles la constancia de mayoría y validez.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

III. Primer recurso de apelación. Inconforme con el acuerdo CG/AC-071/2021, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del estado estableció criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el Principio de Representación Proporcional; el tres de junio, el partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado presentó ante la autoridad responsable recurso de apelación, manifestando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, documentos que se da aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

IV. Recursos de apelación y juicios de la ciudadanía. Inconformes con los anteriores resultados el dieciocho de junio, los partidos políticos Acción Nacional, Morena, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; el partido político Fuerza por México, por medio de su Presidente Interino y Fedrha Isabel Suriano Corrales, en su carácter de candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, interpusieron ante la responsable recursos de apelación, en el mismo sentido, Verónica María Sobrado Rodríguez, en su carácter de candidata a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, presentó juicio de la ciudadanía y finalmente, Juliana Isabel Jiménez Velázquez, Sergio Julio Curro y Martínez, Marcial Sosa Álvarez, en sus caracteres de candidata y candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentaron ante la Sala Superior Recurso de Reconsideración que fue reencauzado a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en la Sala Regional Ciudad de México y esta a su vez la reencauzó a este Tribunal, integrándose el juicio de la ciudadanía respectivo, manifestando los hechos y agravios que de los mismos se desprenden, documentos que se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

V. Trámite ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

a. Recepción y publicación del medio. El cuatro, dieciocho, veintidós y veintinueve de junio, respectivamente, el Secretario Ejecutivo del órgano electoral responsable certificó la interposición de los recursos, el mismo día dictó los respectivos autos de recepción, las cédulas de notificación y las razones de fijación correspondientes; concediendo cuarenta y ocho horas a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b. El veintidós de junio, el partido Pacto Social de Integración presentó escrito de tercero interesado en todos los recursos y juicios, con excepción de los presentados por el Partido Revolucionario Institucional y los candidatos a diputados Juliana Isabel Jiménez Velázquez, Sergio Julio Curro y Martínez, Marcial Sosa Álvarez; el partido Nueva Alianza Puebla presentó escrito de tercero interesado en el recurso de apelación presentado por Movimiento Ciudadano, finalmente, el treinta de junio, Carlos Evangelista Aniceto presentó escrito de tercero interesado en el juicio de la ciudadanía promovido por los candidatos a diputados Juliana Isabel Jiménez Velázquez, Sergio Julio Curro y Martínez, Marcial Sosa Álvarez, posteriormente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, certificó que había fenecido el plazo para que los terceros interesados se apersonaran.

c. Informe justificado. El seis de junio, el uno y dos de julio, respectivamente, se rindió el informe circunstanciado de los recursos de apelación y los juicios de la ciudadanía interpuestos, por parte del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

VI. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a. Recepción del expediente. El diez de junio y el siete de julio, respectivamente, mediante oficios IEE/PRE-2563/2021, IEE/PRE-2798/2021, IEE/PRE-2798/2021, IEE/PRE-2800/2021, IEE/PRE-2802/2021, IEE/PRE-2804/2021, SCM-SGA-OA-2117/2021,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

IEE/PRE-2801/2021 e IEE/PRE-2805/2021, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, remitieron a este Organismo Jurisdiccional los medios de impugnación promovidos.

b. Integración, registro y reserva. Por acuerdo de diez de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno como TEEP-A-048/2021, el cual fue reservado por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 376 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

c. Turno. Por acuerdo de siete de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó la integración de los expedientes, registrándolos en el libro de gobierno como TEEP-A-052/2021, TEEP-A-053/2021, TEEP-A-054/2021, TEEP-A-055/2021, TEEP-A-056/2021, TEEP-JDC-134/2021, TEEP-JDC-142/2021 y TEEP-JDC-143/2021, los cuales fueron turnados a la ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Por acuerdo de veintitrés de julio, la Magistrada Presidenta instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remitiera el expediente TEEP-A-048/2021, por guardar relación con el diverso TEEP-A-055/2021, en ese mismo día, ese asunto fue turnado a la ponencia bajo su cargo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

d. Radicación de los recursos de apelación y juicios de la ciudadanía. Mediante proveídos de diez y veintiséis de julio, respectivamente, la Magistrada Presidenta, ordenó la radicación de los medios; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

d. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiados los presentes medios de impugnación en su oportunidad, la Magistrada Ponente acordó: admitir estos medios de impugnación,

reconocer la personalidad de las partes, y tener por remitida diversa documentación de la parte actora y de la autoridad responsable, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes asuntos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 8, 325, 338 fracción II, 340 fracción II, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de recursos de apelación y juicios de la ciudadanía en contra del cómputo, declaración de validez y elegibilidad de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial de trece de junio celebrada el quince del mismo mes mediante acuerdo CG/AC-122/2021, así como en contra del acuerdo CG-AC-71/2021, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, del Consejo General del IEE, en donde se establecieron criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Acumulación y adquisición procesal. En los expedientes TEEP-A-048/2021, TEEP-A-052/2021, TEEP-A-053/2021, TEEP-A-054/2021, TEEP-A-055/2021, TEEP-A-056/2021, TEEP-JDC-134/2021, TEEP-JDC-142/2021 y TEEP-JDC-143/2021, los impetrantes señalaron que combaten actos relacionados con los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

acuerdos CG/AC-071/2021 y CG/AC-122/2021, en ese sentido, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó procedente acumular los expedientes en mención, siendo el caso que de la lectura integral de las demandas de los recursos en cita, se advierte que:

1) Los actores son candidatos (as) a diputados (as) así como representantes de partidos políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

2) Se controvierten actos que guardan relación directa con la sesión especial en la que se efectuó el cómputo final, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, además asignó las diputaciones por el mismo principio.

3) Los actores señalan como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores, es inconcuso que existe conexidad entre los recursos, por lo que se deberán acumular los expedientes, TEEP-A-052/2021, TEEP-A-053/2021, TEEP-A-054/2021, TEEP-A-055/2021, TEEP-A-056/2021, TEEP-JDC-134/2021, TEEP-JDC-142/2021 y TEEP-JDC-143/2021 al diverso TEEP-A-048/2021, por ser este el más antiguo.

Cabe precisar que la acumulación en estudio no sólo es pertinente en este caso, sino indispensable, para evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia se dará fin simultáneamente a los medios de impugnación interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Precisado lo anterior, en el dictado de la presente sentencia se atenderá al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno

configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**⁷

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad responsable resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, los efectos de la acumulación son meramente procesales y no pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.

En el presente asunto la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, así como aquellos de los que esta autoridad se allegó para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia 19/2008 sostenida por la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.”**⁸

TERCERO. Procedencia, exhaustividad y tercero interesado. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de

⁷ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹⁰

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹¹

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000¹², que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

No.	EXPEDIENTE	TERCERO INTERESADO	PERSONALIDAD O PERSONERÍA.
1	TEEP-A-048/2021	NO EXISTE APERSONADO	NO EXISTE APERSONADO
2	TEEP-A-052/2021	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN (PSI).	Representante Propietario del Partido Pacto social de Integración, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
3	TEEP-A-053/2021	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN (PSI).	Representante Propietario del Partido Pacto social de Integración, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
4	TEEP-A-054/2021	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN (PSI).	Representante Propietario del Partido Pacto social de Integración, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
5	TEEP-A-055/2021	PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA. (NAP) y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN (PSI)	Representantes Propietarios de los Partidos Nueva alianza Puebla y Pacto social de Integración, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
6	TEEP-A-056/2021	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN (PSI).	Representante Propietario del Partido Pacto social de Integración, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
7	TEEP-JDC-134/2021	CARLOS ALBERTO EVANGELISTA ANICETO.	Candidato del Partido Político Morena de Representación Proporcional.
8	TEEP-JDC-142/2021	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN (PSI).	Representante Propietario del Partido Pacto social de Integración, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
9	TEEP-JDC-143/2021	PACTO SOCIAL DE	Representante Propietario del Partido Pacto social de

¹² Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

		INTEGRACIÓN (PSI)	Integración, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
--	--	----------------------	--

En los recursos antes citados se les tiene reconocida la personería y personalidad a los promoventes precisados, quienes acuden a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla y por su propio derecho, respectivamente, por contar con un derecho incompatible con los actores en las respectivas demandas, además de comparecer oportunamente dentro del plazo establecido el artículo 363 del Código Electoral.

Sobre el particular, es necesario, en primer término, destacar que el artículo 355 fracción III define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A partir de esto, se considera que, las personas antes citadas cuentan con el carácter de tercero interesado, pues aducen un derecho opuesto al que pretenden los actores.

Atento a lo anterior, se advierte que su escrito cumple con lo dispuesto en el artículo 363 del CIPEEP, por lo siguiente:

- a) Forma. Los escritos de comparecencia de los terceros interesados se presentaron ante la autoridad señalada como responsable, hacen constar su nombre y firma autógrafa; su domicilio para oír y recibir notificaciones; precisan su interés jurídico, sus pretensiones y ofrecen pruebas.
- b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, porque en su oportunidad la autoridad responsable fijó en los estrados las demandas, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas y los terceros presentaron sus escritos dentro del mismo.

c) Legitimación y Personería. Se reconoce legitimación y personalidad a las personas arriba citadas, respectivamente como representantes propietarios y candidatos de diversos partidos políticos.

d) Interés. El tercero interesado cuenta con un interés incompatible con el actor, porque pretende que subsista la resolución combatida por los actores que realizó la fórmula de Representación Proporcional y asignación de las curules respectivas.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación al rubro indicado, se admiten los escritos presentados toda vez que los terceros interesados hicieron valer causales de improcedencia, lo procedente es continuar con su estudio.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que el Instituto Electoral del Estado de Puebla remitió con un considerable retraso el escrito del Tercero interesado en el expediente TEEP-A-056/2021, pues lo remitió el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno; lo que hace se constar para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Suplencia de la queja deficiente. Resulta oportuno señalar que en los juicios de la ciudadanía, acorde con lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley de Electoral Local, se deben suplir las deficiencias en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con el criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 sustentada por la Sala Superior de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”¹³.

Por otra parte, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que los impetrantes invocan en los recursos, a efecto de facilitar su estudio, esto acorde con la jurisprudencia 04/99 bajo el siguiente título: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”¹⁴.***

De igual forma, en los casos en que los promoventes hayan señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas, este Tribunal procederá a suplirlos en términos del mismo precepto legal aludido.

QUINTO. Síntesis de agravios y fijación de la litis. Este Tribunal se avocará al estudio de los agravios expuestos por los recurrentes, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión al impugnante, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000, Tercera Época, de la Sala Superior bajo el rubro siguiente: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁵.***

En ese entendido, los actores manifiestan lo siguiente:

¹³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1) Agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo CG/AC-122/2021 del IEE, e inconstitucionalidad de los artículos 315 fracciones I, III y 316, fracciones I y II, y 319 del CIPEEP, por no esperar la resolución de medios de impugnación relacionados con el principio de mayoría relativa. (TEEP-A-054/2021).

2) Agravio relativo a la asignación de una curul de representación proporcional por ser un partido registrado a nivel nacional. (TEEP-A-054/2021).

3) Agravio relativo al acuerdo CG/AC-071/2021, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, emitido por el consejo general del IEE. (TEEP-A-048-2021).

4) Agravio relativo al acuerdo CG/AC-122/2021, emitido por el Consejo General del IEE. (TEEP-JDC-134-2021).

5) Agravio relativo a la votación (válida emitida o válida efectiva) que debe tomarse en cuenta para verificar el límite de sobrerrepresentación permitido (8%). (TEEP-A-053-2021).

6) Agravio relativo a la inaplicación del inciso d) del artículo 321 del código de instituciones y procedimientos electorales de puebla (control de constitucionalidad y convencionalidad). (TEEP-A-052/2021, TEEP-A-055/2021, TEEP-A-056/2021 y TEEP-JDC-142/2021).

7) Incorrecta asignación de diputados por el principio de representación proporcional. (TEEP-A-052/2021, TEEP-A-053-2021, TEEP-A-055/2021, TEEP-A-056/2021, TEEP-JDC-142/2021, TEEP-JDC-143/2021).

8) Agravio relativo a la paridad de género. (TEEP-A-052/2021, TEEP-JDC-143/2021).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

I. Informe de la autoridad responsable: La autoridad responsable manifiesta que la resolución impugnada se encuentra completamente apegada a derecho y en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución CG/AC-071/2021 y CG/AC-122/2021, emitidas por la autoridad responsable, dictando una nueva conforme a derecho.

III. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si los acuerdos CG/AC-071/2021 y CG/AC-122/2021 emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Puebla fueron o no realizados conforme a derecho.

SEXTO. AGRAVIO RELATIVO A LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACUERDO CG/AC-122/2021 DEL IEE, E INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 315 FRACCIONES I, III Y 316, FRACCIONES I Y II, Y 319 DEL CIPEEP, POR NO ESPERAR LA RESOLUCIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. (TEEP-A-054/2021).

Los citados agravios se estudiarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

La parte actora manifiesta en términos generales que le depara perjuicio el hecho de que la autoridad responsable haya emitido el citado acuerdo CG/AC-122/2021, antes de que se hubieran resuelto todos los medios de impugnación que se presentaron en contra de los cómputos respectivos, las declaraciones de validez, elegibilidad y entrega de las constancias de mayoría respectivas, en lo que se refiere a las elecciones por el principio de mayoría relativa; y que por esas mismas razones, los artículos 315 fracciones I, III y 316, fracciones I y

II, y 319 del CIPEEP, contravengan lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, es decir, sean inconstitucionales.

En principio, debe precisarse que los artículos 315 y 316 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen lo siguiente:

Artículo 315

*El Consejo General **deberá** sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de:*

- I. Realizar el cómputo final de la elección de Diputados de representación proporcional;***
- II. Realizar el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado;*
- III. Asignar los Diputados de representación proporcional; y***
- IV. Asignar los Regidores de representación proporcional.*

Artículo 316

Para realizar el cómputo final de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador del Estado, el Consejo General se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se tomará nota de los resultados que conste en las actas de cómputo distrital, relativas a cada una de las elecciones.***
- En su caso, también se tomará nota de la votación obtenida en la elección de Gobernador del Estado de los poblanos residentes en el extranjero; 863*
- II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo final de la elección; y***
- III. Se harán constar en el acta circunstanciada los resultados del cómputo y los incidentes, si los hubo.*

De los dispositivos legales arriba expuestos, se desprende que es obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, entre otras cosas, sesionar el domingo siguiente al de la elección para realizar el cómputo final de la elección de Diputados de Representación Proporcional y su respectiva asignación.

En el entendido que el cómputo final de la elección por ese principio, se obtendrá de la toma de nota de los resultados que conste en las actas de cómputo distrital, relativas a cada una de las elecciones.

De lo anterior se sigue, que contrario a lo aducido por el actor, no es posible esperar el dictado de las resoluciones de los medios de impugnación interpuestos en contra de las elecciones de diputados de mayoría relativa, ya que los artículos son claros en establecer que el Consejo General deberá sesionar el domingo siguiente al de la elección, con el propósito de asignar los Diputados de representación

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

proporcional; lo que revela que la intención del legislador es que la asignación de diputaciones por el mencionado principio se haga en una fecha **cierta y determinada** (domingo siguiente al día de la elección); pues al emplearse la palabra “deberá” en el texto de la ley, es porque ello se traduce en una obligación para el Consejo General y no en algo optativo, o que esté condicionado a que primero deban resolverse otros medios de impugnación.

Por lo anterior, es evidente que el incoante parte de una premisa errónea en sus agravios, al señalar que el acuerdo CG/AC-122/2021, no está fundado y motivado por ese solo aspecto, como en lo referente a que son inconstitucionales los artículos 315 fracciones I, III y 316, fracciones I y II, y 319 del CIPEEP, por las razones que expone; pues al efecto existe una clara regulación normativa que de manera tajante prevé cuando debe sesionar el Consejo General lo relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; de ahí la **infundado** de sus agravios.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 347 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, la presentación de los medios de impugnación, no genera efectos suspensivos.

En consecuencia, al ser disposiciones establecidas en la legislación positiva de nuestro Estado, que prevén una obligación clara a cargo del Consejo General en cuanto a su deber de sesionar en determinada fecha la asignación de diputados por representación proporcional; los agravio en estudio devienen **INFUNDADOS**.

SÉPTIMO. AGRAVIO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE UNA CURUL DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR SER UN PARTIDO REGISTRADO A NIVEL NACIONAL. (TEEP-A-054/2021).

El partido político Fuerza por México señala que, al ser un partido político nacional cuenta con una representación que justifica su

derecho de acceder a las curules asignadas a diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local.

En ese sentido, debe precisarse que del contenido de los artículos 318 y 320 del Código comicial local se desprende lo siguiente:

Artículo 318

Ningún partido político, podrá contar con más de 26 diputados por ambos principios.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

(...)

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

(...)

*IV. Porcentaje mínimo, el que **representa el tres por ciento de la votación válida emitida;***

(...)

Artículo 320

*III.- Para las asignaciones de Diputadas y Diputados se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor, en términos del artículo 318 de este Código para estos efectos, **los partidos políticos** participarán en lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidatas y candidatos, y **solo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en términos de lo establecido en la fracción I de este artículo.***

Atento a lo anterior, el artículo 318 fracción IV, establece que el porcentaje mínimo representa el tres por ciento de la votación válida emitida de la elección, mientras que el artículo 320 fracción III, precisa que sólo los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo participarán para las asignaciones de Diputadas y Diputados de Representación Proporcional.

En ese sentido, para tener a derecho a participar en la asignación de diputaciones de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Ordinario dos mil veinte – dos mil veintiuno, se debe contar con un porcentaje mínimo, el que representa el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida (descuento de votos nulos y de candidatos no registrados); que en el caso dicha votación asciende a 2,500,247 de votos, por lo que el 3% de ésta, nos da un total de **75,007** votos; cantidad mínima que una fuerza política necesita para estar en posibilidad de participar en la asignación antes citada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-048/2021 Y ACUMULADOS

Ahora bien, la parte actora sólo obtuvo **71,759** votos, es decir, dos punto ochenta y siete por ciento (**2.87%**), de la votación válida emitida, por lo que resulta correcto que la autoridad responsable no tomara en cuenta al actor para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues no alcanzó el porcentaje mínimo, que es lo que le da derecho a participar en la aludida asignación; por lo que su caso no encuadra en los supuestos contemplados en los artículos 318 y 320 del código electoral local.

De manera, que adversamente a lo aducido por el actor, el mero hecho de tratarse de “un partido político nacional”, no le da legitimación para participar en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, pues como ya se vio, lo que le da derecho a ello, -conforme a los artículos 318 y 320 del Código comicial local-, es reunir el porcentaje mínimo de votación, el que desafortunadamente no pudo alcanzar; de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

OCTAVO. AGRAVIO RELATIVO AL ACUERDO CG/AC-071/2021, DE TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEE. (TEEP-A-048-2021).

En todos sus agravios el actor sostiene en general que para la distribución por el principio de representación proporcional, la repartición de la primera diputación a las fuerzas políticas que hayan obtenido el porcentaje mínimo de la votación, y posteriormente, se continúe con la aplicación del criterio del cociente natural y en segunda, el criterio denominado “resto mayor”, pues dicho mecanismo garantizaría efectivamente la pluralidad en la integración del órgano legislativo; que de confirmarse el acuerdo impugnado, se estaría en presencia de un mecanismo que únicamente permitiría la repartición de curules a fuerzas políticas mayoritarias y alguna que otra fuerza minoritaria; por lo que solicita que se revoque el acuerdo y se considere como criterio para la primera repartición de la fórmula de

representación proporcional la obtención del “porcentaje mínimo”, conforme a la fracción V, del artículo 318 del Código electoral local.

Sin embargo, todas sus manifestaciones se refieren a la anterior fórmula de representación proporcional que estaba contemplada en el Código Electoral Local, antes de su reforma publicada el veintinueve de julio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado.

En efecto, antes de su reforma, el artículo 320, del citado cuerpo de leyes, establecía lo siguiente:

“ARTÍCULO 320.- En el procedimiento para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:

- a) Porcentaje mínimo;
- b) Cociente Natural; y
- c) Resto Mayor.

Los partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; para tal efecto:

I.- Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo;

II.- La asignación por porcentaje mínimo que corresponda a cada partido político con derecho a participar en la elección por este principio, recaerá en la fórmula de candidatos del propio partido político a Diputados por el principio de mayoría relativa, que no hubiere alcanzado la constancia respectiva conforme a dicho principio por sí misma y haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección; esta asignación consumirá el número de votos equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida.

III.- Para las subsecuentes asignaciones de Diputados, se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor, en términos del artículo 318 de este Código para estos efectos, los partidos políticos participarán en lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidatos, y solo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en términos de lo establecido en la fracción I de este artículo.

En ese sentido, la fracción II del mencionado precepto, fue derogada, esto es, se suprimió lo relativo al tema del “porcentaje mínimo” para la asignación de la primera diputación, y la palabra “subsecuentes” que se establecía en la fracción III, también fue eliminada; ya que actualmente el Código electoral únicamente hace referencia a que para la asignación de diputados por este principio, solo se utilizaran los elementos de cociente natural y resto mayor; tal y como se desprendió del artículo 320, fracción III, reformado que dice:

“III.- Para las asignaciones de Diputadas y Diputados se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor, en términos del artículo 318 de este Código para estos efectos, los partidos políticos participarán en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-048/2021 Y ACUMULADOS

lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidatas y candidatos, y solo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en términos de lo establecido en la fracción I de este artículo."

De manera que, el actor partió de una premisa errónea en sus agravios, pues sustentó su pretensión en una fórmula que ya está derogada, dada la reforma que sufrió el Código comicial local el veintinueve de julio de dos mil veinte; de ahí que deban declararse **inoperantes** sus agravios, al referirse a aspectos de la ley, que dejaron de estar vigentes.

Además, como se analizará en considerandos subsecuentes, la actual fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, *per se* ya fue realizada y aplicada, en la que se estableció de qué manera quedaron asignados los curules, a través de los elementos de cociente natural y resto mayor, y verificando los límites de sobre y sub representación, por lo que el actor deberá estarse a lo ordenado en dicha fórmula, la que debe prevalecer para todos los efectos legales conducentes.

NOVENO. AGRAVIO RELATIVO AL ACUERDO CG/AC-122/2021, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEE (TEEP-JDC-134-2021).

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, al efecto, resulta atinente señalar lo siguiente:

"ARTÍCULO 369.- *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

II.- *El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;*

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia contemplada en la fracción II del artículo 369 del Código Comicial, consistente en la falta de personalidad e interés jurídico.

Para el análisis de la referida causal de improcedencia, conviene traer a colación el marco normativo contemplado en el CIPEEP:

"Artículo 347.- Los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares. Su presentación no tendrá efectos suspensivos.

El Tribunal, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajuste a los principios constitucionales en materia electoral."

"Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes."

"Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;"

De la transcripción de los dispositivos normativos, este Tribunal advierte que, en efecto se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 369 del Código comicial, por las siguientes razones.

En cuanto al actor **Marcial Sosa Álvarez**, debe decirse que no cuenta con interés jurídico; pues no acredita haberse inscrito como aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, por lo que los actos que controvierte, en sí mismos, no podrían afectar su esfera de derechos.

Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**¹⁶, que por regla general, el interés jurídico existe si en la demanda se

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora, y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político electoral que se alega vulnerado.

Así, el interés jurídico procesal es el vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la actividad que se pide del tribunal para repararla, así como la aptitud de ésta para alcanzar la pretensión sustancial de la parte actora.

En consecuencia, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su derecho y pide su restitución, en el entendido de que la resolución solicitada debe poder reparar tal situación irregular.

En el caso, de la revisión de la demanda no es posible advertir que la parte actora Marcial Sosa Álvarez, acredite haberse registrado como aspirante a la candidatura que pretende ocupar, por lo que el estudio de sus agravios no podía tener como efecto la satisfacción de su pretensión (ser designado como candidato).

Al respecto, es importante destacar que el actor no aporta prueba alguna o incluso indicio de su registro al proceso interno de selección de referencia; pues aun cuando se autoadscribe como indígena, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para reconocerle el interés jurídico ante la ausencia total de elementos de prueba.

En ese sentido, si la parte actora pretende que se le restituya un derecho político electoral respecto a su participación en el procedimiento para designar las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, era necesario que acreditara su inscripción en el proceso de selección, lo cual, en el caso, no probó.

Por lo anterior, considerando que en el expediente no existen medios de prueba o indicios que permitan acreditar la inscripción del

actor como aspirante a la candidatura, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; de ahí que deba **desecharse de plano** la demanda por lo que hace al actor **Marcial Sosa Álvarez**.

Finalmente, debe decirse que la decisión anterior, se sustenta en lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1604/2021**, quien se pronunció en el sentido de que el actor **Marcial Sosa Álvarez**, carecía de **interés jurídico**, pues no acreditó haberse registrado como aspirante a candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, por lo que el estudio de sus agravios no podía tener como efecto la satisfacción de su pretensión (ser designado como candidato); sentencia que es consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SCM>; la que se invoca como hecho notorio conforme a la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***¹⁷

Ahora, por otra parte, en cuanto a los incoantes **Juliana Isabel Jiménez Velázquez** y **Sergio Julio Curro**, si es procedente el presente recurso, quienes hacen valer los siguientes agravios:

En uno de sus agravios los actores sostienen que es ilegal el acuerdo impugnado porque declara la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a diputados por representación proporcional a favor de Daniela Mier Bañuelos y Carlos Alberto Evangelista Aniceto, sin que los mismos hayan cumplido con la

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Novena Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

normatividad constitucional, legal y estatutaria en materia de elecciones, ya que los actores sí cumplieron con la convocatoria, registro e insaculación del partido, por lo que se vulnera su derecho a ser votados, previsto en el artículo 35 constitucional.

En otro de sus agravios, los incoantes aducen que la entrega de las constancias de diputaciones por RP, no implica IRREPARABILIDAD, porque **la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado** de un modo irreparable, pues la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Como se ve, todos sus motivos de inconformidad están encaminados a evidenciar aspectos relacionados con la selección de candidatos por el partido MORENA, ya que los actores sugieren que ellos sí cumplieron con los requisitos de convocatoria, registro e insaculación del partido, y que los candidatos electos Daniela Mier Bañuelos y Carlos Alberto Evangelista Aniceto, no cumplieron con tales requisitos; es decir, su pretensión se centra en el procedimiento de designación de candidaturas.

Sin embargo, en el caso, opera la figura de la preclusión, porque su pretensión ya fue materia de estudio en su oportunidad.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- a) Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y,
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Dicho criterio, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia y Tesis, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral local, cuyos rubros son: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**¹⁸, y **"PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR."**¹⁹, respectivamente.

Así, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Debe decirse que, la figura de la preclusión, prevalece en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues cada juicio en la materia se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, de tal modo que suscita el inicio o realización del acto subsecuente en forma inmediata, impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que consideren, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse de

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala Jurisprudencia. Novena Época. XV, Abril de 2002. p. 314.

¹⁹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pp. 30-31.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

nueva cuenta, ya que al constituirse el proceso en etapas sucesivas no resulta posible otorgar a las partes la oportunidad de retornar a fases ya consumadas, en aras de que el órgano jurisdiccional pueda emitir sentencia definitiva, pues de lo contrario ésta se podría prolongar indefinidamente.

En ese sentido, la Sala Superior, ha sustentado que en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, **si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con la misma pretensión en relación al acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión**, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Así, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Luego, en el caso, los actores agotaron su derecho a controvertir la pretensión que ahora impugnan (selección intrapartidista de candidatos) cuando promovieron el juicio ciudadano **SCM-JDC-1604/2021**, el que se radicó en la Sala Regional ciudad de México, del Poder Judicial de la Federación, mismo que es consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SCM>; la que se invoca como hecho notorio conforme a la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS**

EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”²⁰

En el citado juicio, los actores controvirtieron la lista de candidaturas de representación proporcional aprobada por la Comisión de Elecciones de Morena, en donde su pretensión fue la misma que en este recurso de apelación, esto es, que el procedimiento de designación de las candidaturas no se ajustó a la norma partidista.

Máxime que los actores no combaten por **vicios propios** el acuerdo general **CG/AC-122/2021**, emitido por el Consejo General del IEE, sino que todos sus agravios los hacen depender exclusivamente en lo relativo a la selección intrapartidista de los candidatos.

Por consecuencia, la presentación de la primera de las demandas extinguió su derecho de acción, lo que genera que la segunda (recurso de apelación aquí analizado) ya no deba ser estudiada; razón suficiente para declarar **inoperantes** los agravios propuestos.

Ello es así, ya que los actores ya había promovido con anterioridad un juicio de la ciudadanía; y en ese sentido, el artículo 353 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, es el medio de impugnación a través del cual se combaten violaciones a los derechos de votar y ser votada o votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y que el término para interponerlo es de **tres días**; lo que hace evidente que la promoción del citado medio de impugnación ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal de la presentación de la demanda; es decir, se agota el derecho público subjetivo de acción, y se abre

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470. Novena Época.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inmediatamente la siguiente etapa, consistente en la de remisión de la demanda y constancias de mérito al órgano jurisdiccional.

En el caso, es evidente que los actores ya ejercieron ese derecho que tenían para promover el juicio de la ciudadanía en contra de la lista de candidaturas de representación proporcional aprobada por la Comisión de Elecciones de Morena; actos que vez agotados se clausuran definitivamente; lo que ocurrió en la especie, por lo que su derecho de acción **precluyó**, al ya haberlo ejercido, impidiendo con ello el regreso a aquel momento procesal (el relativo al procedimiento de designación de las candidaturas que no se ajustó a la norma partidista), el que ya quedó extinguido y consumado absolutamente; de ahí la inoperancia de sus agravios.

DÉCIMO. AGRAVIO RELATIVO A LA VOTACIÓN (VÁLIDA EMITIDA O VÁLIDA EFECTIVA) QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA VERIFICAR EL LÍMITE DE SOBRRERREPRESENTACIÓN PERMITIDO (8%) (TEEP-A-053-2021).

En sus agravios la parte actora señala que la responsable en el acuerdo impugnado calculó de forma errónea el porcentaje de votación recibida por MORENA, a efecto de verificar el límite de sobrerrepresentación permitido (8%), lo que derivó en que le redujeran tres curules (3), de las cinco (5) que le correspondían; que para calcular los límites de la sobre y subrepresentación se debe obtener una votación válida efectiva, misma que es el resultado de restar a la votación válida emitida (la que no contiene votos nulos y de candidatos no registrados), los votos de candidaturas independientes y de partidos que no alcanzaron el porcentaje mínimo.

Por tanto, la litis en sus agravios radica en que se analice si la votación que utilizó el IEE en el acuerdo impugnado CG/AC-122/2021, de quince de junio, es correcta o no, pues la actora estima que lo realizado en el citado acuerdo está equivocado.

En ese orden de ideas, se analizarán de forma conjunta los agravios expuestos, dada la estrecha relación que guardan entre ellos.

Al efecto, respecto al caso planteado por el actor, se actualiza el **principio de definitividad** en materia electoral.

En efecto, la Sala Superior, ha sostenido que el principio de definitividad, significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar **certeza** al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes.

Así, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

De acuerdo con el principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

Bajo ese contexto, el sistema de medios de impugnación, en específico el local, tiene como finalidad restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral que consideran les ha sido vulnerado, esto es, que exista la posibilidad real de determinar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación del o los derechos vulnerados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Sobre este punto, cabe decir que no todos los actos son susceptibles de ser reparados, ya que muchos de ellos se tornan irreparables, y en ese sentido, la irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales con lo que se busca la certeza y seguridad en el desarrollo de los comicios.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 99 de la Constitución General, del que se desprende que el principio de **irreparabilidad** es consustancial con el de **definitividad**.

Como cuestión de procedibilidad, los actos electorales únicamente puede ser objeto de análisis judicial a través de los medios de impugnación cuando la reparación sea susceptible material y jurídicamente.

Lo anterior, también encuentra explicación en función del principio de **certeza**, que se extiende tanto a los participantes en la contienda como a la ciudadanía, en el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular con la certidumbre de que se agotaron los medios de impugnación que pueden modificar la elección.

En tal sentido, la inobservancia del principio de definitividad, como principio constitucional e institucional, incide en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad.

En efecto, no puede dejar de considerarse la relevancia y el significado que tiene el principio de definitividad para la **estabilidad democrática**, ya que uno de los valores que protege -por ejemplo-, en el caso de que las candidatas o candidato electos ya tomaron posesión de su cargo, es el de la **gobernabilidad**, es decir, la capacidad de una autoridad para tomar e implementar decisiones.

Una precondition para la gobernabilidad es la estabilidad democrática, por esta razón, abrir un acto a la revisión judicial, cuando

ya se ha consumado, y en consecuencia, se torne irreparable, sea por preclusión o definitividad, puede poner seriamente en riesgo los valores señalados y tener consecuencias negativas para el buen gobierno democrático.

En el caso concreto, ocurre exactamente lo mismo, en función del principio de definitividad, como principio constitucional e institucional, que incide en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad, no es posible analizar en este momento procesal, el acto reclamado consistente en el acuerdo **CG/AC-122/2021**, emitido por el Consejo General del IEE, en el aspecto relativo a la votación (válida emitida o válida efectiva) que debe tomarse en cuenta para verificar el límite de sobrerrepresentación permitido (8%), porque el actor dejó de impugnar el diverso acto consistente en el acuerdo **CG/AC-071/2021**, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, del Consejo General del IEE, en donde se establecieron **criterios** para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional; porque fue emitido en una etapa del proceso electoral que ya se agotó y clausuró, impidiendo que pueda abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ella quedó firme y es definitivo.

De lo contrario, esto es, de someter a revisión judicial el citado acto a través del recurso planteado -en el aspecto relativo a verificar los límites de sobrerrepresentación-, implicaría poner seriamente en riesgo la **estabilidad democrática y la paz social** que impera en el Estado, ya que ello provocaría volver a una etapa electoral que ya está agotada, reavivando un conflicto que ya había sido procesado por los cauces institucionales democráticos; tan es así, que el incoante estuvo conforme con el acuerdo **CG/AC-071/2021**, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, del Consejo General del IEE, pues no existe radicada demanda alguna en este Tribunal en la que se haya impugnado el citado acuerdo a través del recurso de apelación.

En efecto, en el referido acuerdo **CG/AC-071/2021**, se establecieron los **criterios** para la aplicación de la fórmula de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

asignación de diputaciones de representación proporcional, en donde se incluyó el tema del cálculo de la sobre y subrepresentación, mismo que evidentemente impacta en el diverso acuerdo CG/AC-122/2021; por lo que si aquel no aparece impugnado por el actor, el mismo quedó firme, impidiendo el análisis del acuerdo que se emitió posteriormente, porque ya no es posible abrir esa etapa ya cerrada.

Por ello, lo que se busca con la definitividad es evitar es provocar una inestabilidad democrática en el Estado que merme la paz y seguridad social, ya que el objetivo del principio de definitividad radica en hacer funcional el proceso electoral, esto es, que cada uno de sus momentos se desenvuelva como prevé la ley, y con ello evitar la posibilidad de regresar a etapas del proceso ya cerradas.

De lo contrario, se podría generar el peligro de que dicho procedimiento comicial se mantuviera inacabado de manera indefinida, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley; en ese sentido, el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso podría afectar las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos para cada una son sucesivos y demasiado breves.

En conclusión, el principio de definitividad en las etapas electorales tiene por función dotar de certeza al proceso electoral, al establecer como firmes e inatacables aquellos actos y resoluciones que no fueron impugnados en su momento; lo anterior quiere decir, como ya se estableció con anterioridad, que el principio de definitividad, una vez que opera, impide cuestionar la legalidad de los actos emitidos dentro de las etapas del proceso electoral ya concluidas, pues ello podría ocasionar que éste quedara inacabado de manera indefinida, o bien, causar el desfase de las subsecuentes etapas del proceso de renovación democrática, lo cual terminaría por violentar el principio de certeza previsto por la ley, propiciando un **sistema jurídico disfuncional** y provocado su inestabilidad y nula efectividad, en claro detrimento a la paz social que debe imperar en el Estado.

Por lo anterior, el acuerdo **CG/AC-071/2021**, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, del Consejo General del IEE, en donde se establecieron criterios para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, ya causó definitividad, y no es posible realizar ninguna acción para reparar el derecho que la actora considera le ha sido violado. Lo anterior, tiene sustento en las tesis CXII/2002 y XL/99; de rubros: ***“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”*** y ***“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”*** respectivamente, conforme a las cuales, cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente.

Además, no sobra decir, que en el caso también se actualiza la figura de la **preclusión**, por haberse dejado de combatir los actos reclamados en el momento procesal oportuno.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

- a) **Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;**
- b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y,
- c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Dicho criterio, se encuentra sustentado en la Jurisprudencia y Tesis, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la Nación y el Tribunal Electoral local, cuyos rubros son:
*"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUME LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"*²¹,
y *"PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR."*²², respectivamente.

Así, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Debe decirse que, la figura de la preclusión, prevalece en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, pues cada juicio en la materia se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente, de tal modo que suscita el inicio o realización del acto subsecuente en forma inmediata, impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que consideren, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse de nueva cuenta, ya que al constituirse el proceso en etapas sucesivas no resulta posible otorgar a las partes la oportunidad de retornar a fases ya consumadas, en aras de que el órgano jurisdiccional pueda emitir sentencia definitiva, pues de lo contrario ésta se podría prolongar indefinidamente.

²¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala Jurisprudencia. Novena Época. XV, Abril de 2002. p. 314.

²² *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pp. 30-31.

En el caso, es evidente que el actor dejó de ejercer el derecho que tenía para promover el recurso de apelación contra el acuerdo **CG/AC-071/2021**, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, del Consejo General del IEE, en donde se establecieron **criterios** para la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional; acto que una vez agotado se clausura definitivamente; lo que ocurrió en la especie, ya que el incoante no presentó recurso de apelación dentro del término de tres días que establece la ley, lo que se traduce en que su derecho de acción **precluyó**, impidiendo con ello el regreso a aquel momento procesal (emisión de criterios para la aplicación de la fórmula RP), el que ya quedó extinguido y consumado absolutamente.

Por tanto, este Tribunal está impedido en analizar si la votación (votación válida o votación efectiva) que utilizó el IEE en el acuerdo impugnado CG/AC-122/2021, fue equivocada o no, pues fue en el citado acuerdo donde se hizo dicho estudio, y como se analizó, respecto de dicho acto opera el principio de definitividad y preclusión.

En consecuencia, por las razones anteriores, resultan **INOPERANTES** los agravios planteados por la parte actora, respecto a que la autoridad responsable utilizó una votación equivocada para la verificación de sub y sobre representación, porque el incoante dejó de atacar el diverso acuerdo donde se establecieron los criterios para la aplicación de la fórmula.

DÉCIMO PRIMERO. AGRAVIO RELATIVO A LA INAPLICACIÓN DEL INCISO D) DEL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE PUEBLA (CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD).

(TEEP-A-052/2021 PAN, TEEP-A-055/2021 MOVIMIENTO CIUDADANO, TEEP-A-056/2021 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y TEEP-JDC-142/2021 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En principio, es menester precisar la evolución que han tenido los derechos humanos en nuestro país.

Así, al dictar la resolución en el expediente de la consulta a trámite **Varios 912/2010**, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de veintitrés de noviembre de dos mil nueve, misma que corresponde al llamado **Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de julio de dos mil once, determinó los parámetros para el control de convencionalidad *ex officio*, en materia de derechos humanos.

Al respecto, estableció que dicho control se debe hacer en sentido amplio, lo cual significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, deben interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo a las personas con la protección más amplia, en todo tiempo.

Es así como las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo, en todo tiempo, a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De no ser posible lo anterior, se debe recurrir a una interpretación conforme, en sentido estricto, es decir, ante la posibilidad de diversas interpretaciones, jurídicamente, válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, optar por aquella que hace a la ley acorde a los derechos

humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales.

En su caso, los jueces del país deben optar por la inaplicación de la ley, teniendo en consideración que ello no atenta o vulnera los principios de división de poderes y de federalismo, sino que, por el contrario, fortalece el desempeño de los jueces, al ser éstos el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos.

Tales criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están contenidos en las tesis aisladas identificadas con los rubros²³:

- **PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE;**

- **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD;**

- **PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, y**

- **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La propia Corte se ha pronunciado en el sentido de que, en el artículo 1° constitucional, se establece que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo, en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, lo cual impone la obligación de los operadores jurídicos de buscar una interpretación compatible de las normas con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, al resolver la **contradicción de tesis 293/2011**²⁴, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resulta vinculante

²³ Cuyos datos de identificación son: 1a./J. 107/2012, P. LXVI/2011 (9a.), P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011(9a.), respectivamente.

²⁴ Consultable en la página de internet <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para los jueces nacionales, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dota de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio *pro persona*.

Por su parte, la Sala Superior, respeta, protege y garantiza los derechos humanos, porque, además de reconocerles el carácter de fundamentales, ha establecido que las condiciones positivas para su ejercicio deben interpretarse de una forma amplia, mientras que las limitaciones o restricciones al goce, disfrute o el propio ejercicio deben interpretarse de manera estricta y en atención a lo que taxativa y, expresamente, se dispone en el bloque de constitucionalidad (Constitución Federal y Tratados Internacionales de los que México es parte), en el entendido de que dichas limitaciones deben ser necesarias por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal; 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se advierte en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL.SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”²⁵**, así como en diversos precedentes en los que se ha aplicado dicha jurisprudencia.

Conforme a lo expuesto, es claro que este Tribunal Electoral del Estado, al ser un órgano constitucional autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se encuentra facultado para pronunciarse respecto a la inaplicación de una norma electoral.

²⁵ *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, t. Jurisprudencia, v.1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 301-302.

Ahora, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos humanos, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y diversos tribunales internacionales utilizan como herramienta el **test de proporcionalidad**, el cual tiene sus sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Así, el **test de proporcionalidad** está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, es acorde con la Constitución.

Para desarrollar el test de proporcionalidad existe una metodología, que incluye analizar lo siguiente:

a) Que la intervención legislativa persiga un **fin constitucionalmente válido**;

b) Que la medida resulte **idónea** para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional;

c) Que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental (**necesidad**); y,

d) Que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada.

-RESPECTO DE QUE LA INTERVENCIÓN LEGISLATIVA PERSIGA UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Tal punto debe entenderse en el sentido de que, para que las intervenciones que se realicen a algún derecho fundamental sean constitucionales, éstas deben superar un test de proporcionalidad en sentido amplio.

Lo anterior implica que la medida legislativa debe perseguir una finalidad constitucionalmente válida, además de que debe lograr en algún grado la consecución de su fin, y no debe limitar de manera innecesaria y desproporcionada el derecho fundamental en cuestión.

Ahora bien, al realizar este análisis, debe comenzarse por identificar los fines que persigue el legislador con la medida, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si éstos son válidos constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental.

En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

En este orden de ideas, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos-

La norma electoral examinada, esto es, el inciso d), del artículo 321 del Código electoral local, **no tiene un fin constitucionalmente válido, por tanto, no supera la primera etapa del test de proporcionalidad.**

En principio, resulta conveniente conocer el contenido del inciso d) del artículo 321 del Código electoral local, cuya inaplicación se solicita, mismo que prevé:

ARTÍCULO 321.- En términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará un Diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya votación contengan el Cociente Natural. Esta asignación se hará de manera rotativa, y se agotará hasta que no quede partido alguno cuya votación contenga el Cociente Natural.

(...)

d) Las curules que se descuenten según lo previsto en el inciso anterior se distribuirán en primer lugar entre los partidos políticos que hubiesen participado en coalición o postulación en común con el instituto político que sufrió el decremento, según corresponda, comenzando por el que se encuentre más subrepresentado de entre ellos, sin importar que se encuentre dentro de sus límites y verificando en su caso, que estas asignaciones no impliquen que superen su límite superior.”

Como se ve, el citado precepto pretende mantener las coaliciones o candidaturas comunes para que en el caso de que algún partido político coaligado o asociado se sobre represente, el descuento de la curul respectiva, se asigne a alguno de los partidos con lo que conformó la coalición o la candidatura común; sin embargo, dicho numeral no tiene un fin constitucionalmente válido, como enseguida se verá.

Para llegar a la conclusión antes mencionada, es necesario considerar lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que el artículo 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(...)”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-048/2021 Y ACUMULADOS

El citado precepto constitucional dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

A partir de lo dispuesto en el citado precepto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las legislaturas de las entidades federativas tienen una libre configuración legislativa para regular la forma de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, conforme a la reserva de ley que se establece en dicho precepto constitucional.

No obstante, dicho Tribunal Constitucional ha establecido que la libertad configurativa para regular la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional, **debe atender a las bases generales del principio de representación proporcional** establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal, las cuales garantizan de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos políticos minoritarios e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación. Las citadas bases se desprenden de la jurisprudencia 69/1998, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL."**²⁶

Las bases generales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado y que deben observar las legislaturas de los

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Noviembre de 1998, página 189

Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral tratándose de diputados son:

- Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido político participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale;
- Establecimiento de un mínimo porcentaje de votación estatal para la asignación de diputados;
- Asignación de diputados, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación;
- Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes;
- El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales;
- **Establecimiento de un límite a la sobre representación**, y
- Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

En ese sentido, sobre este tema, el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

I. Para que un partido político obtenga el registro de sus listas, deberá acreditar su registro como tal y que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

II. Tendrá derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

III. Al partido político que cumpla con lo anterior, y en forma adicional a las constancias de mayoría que hubiese obtenido, le serán asignados por el principio de representación proporcional, el

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

número de diputaciones que les corresponda de acuerdo con las reglas procesales en el código local.

IV. Ningún partido político podrá contar con más de veintiséis diputaciones por ambos principios ni contar con un número que represente un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

V. Las diputaciones por este principio serán asignadas a los partidos políticos con derecho a ello, de conformidad con lo que prevea el Código local.

Como se desprende del citado texto constitucional, el derecho de asignación de diputaciones por el principio citado **es propio de los partidos políticos**, quienes de inicio deben satisfacer requisitos para acceder a ello, tales como el haber postulado candidaturas en por lo menos dos terceras partes de los distritos de mayoría relativa y la obtención de un porcentaje mínimo de votación.

En ese contexto, de la lectura del precepto reseñado **no se desprende alusión alguna a las coaliciones o candidaturas comunes**, lo que atiende precisamente al derecho de cada instituto político en lo individual, de representar las preferencias de la ciudadanía que votó por ellos para integrar la legislatura estatal.

Incluso, los artículos 318 y 320 del Código comicial local, también hacen alusión sólo a los partidos políticos; dichos preceptos establecen:

ARTÍCULO 318.- Ningún partido político, podrá contar con más de 26 diputados por ambos principios.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En todo caso, la fórmula de asignación establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

I.- Cociente natural, el que se calcula dividiendo la votación válida efectiva entre el número de curules a repartir por el principio de representación proporcional;

II.- Límite inferior, el que se obtiene de deducir ocho puntos porcentuales al porcentaje de votación recibida por cada partido político en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

III.- Límite superior, el que se obtiene de sumar ocho puntos porcentuales al porcentaje de votación recibida por cada partido político en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

IV.- Porcentaje mínimo, el que representa el tres por ciento de la votación válida emitida;

V.- Resto mayor, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, después de haber aplicado el cociente natural. También podrá participar el partido político al que se le asignó la curul por mayor porcentaje, pero que por su votación no fue considerado en la asignación por cociente natural, su remanente será el que resulte de deducir de su votación, el número de votos utilizados para la asignación por mayor porcentaje.

El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir una vez hecha la asignación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 321 de este Código;

VI.- Sobrerrepresentación, cuando el porcentaje de representación de un partido político en la Cámara de Diputados se encuentra por arriba de su límite superior;

VII.- Subrepresentación, cuando el porcentaje de representación de un partido político en la Cámara de Diputados se encuentra por abajo de su límite inferior;

VIII.- Votación total emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputados; incluye los votos por listas plurinominales emitidos en las casillas especiales;

IX.- Votación válida emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;

X.- Votación válida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos a favor de los candidatos independientes, así como los votos consumidos por la asignación por mayor porcentaje.

“ARTÍCULO 320.- En el procedimiento para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:

a) Mayor porcentaje;

b) Cociente Natural; y

c) Resto Mayor.

Los partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; para tal efecto:

I.- Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo;

II.- Se deroga

III.- Para las asignaciones de Diputadas y Diputados se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor, en términos del artículo 318 de este Código para estos efectos, los partidos políticos participarán en lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidatas y candidatos, y solo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en términos de lo establecido en la fracción I de este artículo.”

De lo anterior, se obtiene que tal y como se establece en la Constitución federal y local, la asignación de diputaciones por el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

mencionado principio atiende en todos los casos, al que obtenga **cada partido político**.

De dichos preceptos no se desprende que la asignación por el principio de representación proporcional atañe o vincule, ni siquiera en forma indirecta, a la votación obtenida por las coaliciones o candidaturas comunes en su conjunto, ya que en todo caso **se trata de reflejar la preferencia ciudadana por cada una de las opciones políticas en lo particular**.

Esto es así, aun cuando los partidos políticos participen en conjunto a través de una coalición o candidatura común, **el voto obtenido por cada uno de ellos se contabiliza en lo individual** y en ningún caso el voto conjunto podrá ser tomado en cuenta para llevar a cabo una asignación por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, es que el artículo 321, inciso d), del código electoral local, no puede ser interpretado de manera aislada, **sin considerar en su conjunto las disposiciones constitucionales y legales que regulan la asignación de diputaciones de representación proporcional, las cuales, como ha quedado precisado, se refieren de manera individual a los partidos políticos**.

Por tanto, el citado artículo 321, inciso d), del código comicial local, debe ser acorde con lo que establece el artículo 116 fracción II, de la Constitución Federal, y con el artículo 35 de la Constitución poblana, ya que como se precisó con anterioridad, ambos preceptos establecen los límites de sub y sobre representación que las legislaturas locales deben adoptar en sus legislaciones y **considera a los partidos políticos en lo individual para determinar dichos lindes**.

Máxime que sobre este tema también se ocupó el acuerdo CG/AC-049/2021, de treinta de marzo de este año, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, quien hizo alusión

a que las coaliciones solo aplican para el principio de mayoría relativa, pero no para el principio de representación proporcional.

Por las razones anteriores, resulta procedente ordenar la **inaplicación** al caso concreto, del artículo 321, inciso d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla, pues resulta evidente que **no tiene un fin constitucionalmente válido**, al prever que en caso de sobre representación, el descuento de la curul respectiva, se asigne a alguno de los partidos con lo que conformó la coalición o la candidatura común; pues con ello, se vulnera el principio de representación proporcional tutelado en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Federal, y 35 de la Constitución local, porque el citado principio tiene como finalidad, reflejar la preferencia ciudadana en el diseño y conformación de los órganos de gobierno y la representatividad de las distintas opciones políticas en éstos; ya que el derecho de asignación de diputaciones por el citado principio y la verificación de los límites de sub y sobre representación **es propio de los partidos políticos en lo individual**; pues los votos obtenidos por una coalición no harían patente la expresión política emitida en las urnas, de ahí que este último fin no sería válido constitucionalmente.

En similar sentido se pronunció Sala Superior en los siguientes expedientes: **SUP-REC-1036/2018** y **SUP-REC-941/2018**; de igual manera la Sala Regional Ciudad de México, adopto este criterio en el expediente **SCM-JDC-1091/2018** y acumulados, quien resolvió modificar la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente TEEP-A-69/2018 y acumulados.

Por las razones expuestas, resulta **fundado** el motivo de agravio, y por ende, procedente la **inaplicación** al caso concreto, del artículo 321, inciso d), del Código electoral local, al resultar contrario a lo establecido en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Federal, y 35 de la Constitución local.

Por lo anterior, es que debe **modificarse** el acuerdo CG/AC-122/2021, del Instituto Electoral del Estado, para el efecto de que se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inaplique el citado artículo 321, inciso d), del Código electoral local, en los términos apuntados en este considerando.

Por último, al no haber superado el precepto normativo analizado, el primer test de proporcionalidad, ningún fin práctico tendría que este Tribunal se pronuncie respecto de los demás requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**- AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INAPLICACIÓN DEL
ARTÍCULO 321 INCISO D) DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL:
(TEEP-A-055/2021 y TEEP-JDC-142/2021, AMBOS DE
MOVIMIENTO CIUDADANO).**

A) Que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 320, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Puebla, porque si a Morena se le descontaron 3 curules por estar sobre representada, éstas debieron ser repartidas a los partidos con mayor sub representación en lo individual, sin importar las alianzas políticas, por lo que al menos 1 de esas 3 curules, le correspondía a Movimiento Ciudadano.

(TEEP-A-055/2021 MC y TEEP-A-056/2021 PRI).

B) Que el acuerdo CG/AC-122/2021 del Consejo General, no está debidamente motivado, porque no explica las razones o motivos por los que las tres diputaciones que retiró a Morena, fueron asignadas a los partidos del Trabajo, Nueva Alianza, y Pacto Social de Integración, y no a Movimiento Ciudadano, que era el más sub representado.

(TEEP-A-052/2021 y TEEP-JDC-143/2021 AMBOS DEL PAN).

C) Que el IEE debió repartir siete diputaciones por cociente natural y siete por resto mayor, faltando una diputación por asignar, en virtud de no haber más partidos a quien se les asigne, que por ello, debe asignarse a quien se encuentre con mayor sub representación de la válida emitida; por lo que se debe asignarse a Movimiento

Ciudadano la curul que falta, por tener el porcentaje de sub representación más alto.

Como puede verse, todos los agravios anteriores, están encaminados a evidenciar los siguientes aspectos:

1. Que las tres curules que le quitaron a Morena por estar sobre representada, debieron ser repartidas a los partidos con mayor sub representación en lo individual, sin importar las alianzas políticas;
2. Que el acuerdo CG/AC-122/2021 del Consejo General, no explica las razones o motivos por los que las tres diputaciones que retiró a Morena, fueron asignadas a los partidos del Trabajo, Nueva Alianza, y Pacto Social de Integración, y no a Movimiento Ciudadano.
3. Que la curul que faltaba por asignar, debió darse a quien se encuentre con mayor sub representación como lo era Movimiento Ciudadano, por tener el porcentaje de sub representación más alto.

Sin embargo, todos esos motivos de inconformidad encuentran respuesta por sí solos, con el estudio que se realizó de la constitucionalidad del artículo 321, inciso d), del CIPEEP, pues al ordenarse la inaplicación de este numeral por no tener un fin constitucionalmente válido, resulta evidente que la problemática que se desprende del análisis conjunto de todos estos agravios queda resuelta, ya que las curules que se descuenten -en el estudio que se realizó en el apartado respectivo- al partido Morena, que es el ente político que quedo más sobre representado, se asignarán a los partidos políticos con mayor sub representación en lo individual, sin importar las coaliciones o candidaturas comunes.

Por lo anterior, a ningún fin práctico conduciría el estudio separado que se realice de cada uno de estos agravios, pues se insiste, la problemática que se desprende de ellos quedó superada con la inaplicación del artículo 321, inciso d), del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-048/2021 Y ACUMULADOS

DÉCIMO SEGUNDO. INCORRECTA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN).

Ante la proximidad de la toma de protesta del Congreso del Estado, dada la urgencia en la resolución de los medios de impugnación que se analizan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 373, fracción III, inciso B) del CIPEEP, este Tribunal en plenitud de jurisdicción, procede a realizar la asignación de diputados por el principio de RP.

Lo anterior en el entendido que se deberá tomar en cuenta, lo establecido en considerandos anteriores; así como lo resuelto en las sentencias emitidas por este organismo jurisdiccional en los expedientes TEEP-I-001/2021 y TEEP-JDC-131/2021 ACUMULADOS, TEEP-I-002/2021, TEEP-I-003/2021 y TEEP-I-004/2021 ACUMULADOS y TEEP-I-008/2021 y TEEP-I-009/2021 ACUMULADOS en los cuales se modificaron los resultados de las elecciones, se anuló la relativa al Distrito 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla y por otro lado se revirtió el resultado de la planilla ganadora en el diverso Distrito 9, con cabecera en Puebla.

En ese sentido, el IEE mediante los acuerdos CG/AC-055/2021 y CG/AC-057/2021, registró las listas aportadas por los partidos políticos respecto a las quince fórmulas de candidaturas por el principio de Representación Proporcional, integradas por un propietario y un suplente, además de cumplir con el principio de paridad de género y la aplicación de acciones afirmativas, satisfaciendo los artículos 201, 208 del CIPEEP, así como lo ordenado en los acuerdos del Consejo General del IEE CG/AC-028/2021 y CG/AC-049/2021.

Sentado lo anterior, para el desarrollo de la fórmula, se aplicará el contenido del siguiente **marco normativo**:

Artículo 318. Ningún partido político, podrá contar con más de 26 diputados por ambos principios.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos el porcentaje de su votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En todo caso, la fórmula de asignación establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación.

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

(...)

VIII.- *Votación total emitida, el total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputados; incluye los votos por listas plurinominales emitidos en las casillas especiales;*

IX.- *Votación válida emitida, la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;*

X.- *Votación válida efectiva, la que resulte de deducir de la votación válida emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el porcentaje mínimo, los votos a favor de los candidatos independientes, así como los votos consumidos por las asignaciones por porcentaje mínimo.*

Artículo 320.

En el procedimiento para la asignación de Diputados de representación proporcional, se aplicará la fórmula electoral con los elementos y normas siguientes:

- a) Porcentaje mínimo;*
- b) Cociente Natural; y*
- c) Resto Mayor.*

Los partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo, tendrán derecho a participar en la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional; para tal efecto:

I.- *Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo;*

II.- *Se deroga.871*

III.- *Para las asignaciones de Diputadas y Diputados se utilizarán los elementos de Cociente Natural y Resto Mayor, en términos del artículo 318 de este Código para estos efectos, los partidos políticos participarán en lo individual, independientemente de la forma de postulación de sus candidatas y candidatos, y solo serán considerados los que obtuvieron el porcentaje mínimo, en términos de lo establecido en la fracción I de este artículo.*

Artículo 321

En términos de la última fracción del artículo anterior, se asignará un Diputado adicional a cada uno de los partidos políticos cuya votación contengan el Cociente Natural. Esta asignación se hará de manera rotativa, y se agotará hasta que no quede partido alguno cuya votación contenga el Cociente Natural.

Si aún quedaren diputaciones por repartir, estas se distribuirán por resto mayor.

Hechas las asignaciones por cociente natural y resto mayor, con la finalidad de garantizar el respeto a los límites establecidos en el artículo 318 de este Código, se estará a lo siguiente: a) En primer lugar se verificará que el porcentaje de representación en la Cámara, de los partidos políticos que participaron en la asignación no se encuentre fuera de sus límites inferior o superior respecto del porcentaje de votación que obtuvieron en lo individual para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General identificará el número de diputaciones que por ambos principios le corresponde a cada uno de los partidos políticos, tratándose de las coaliciones, o candidaturas comunes hará esta identificación en atención a lo manifestado por estas en el momento del registro de sus candidatas y candidatos.

b) Hecho lo anterior se procederá a identificar los porcentajes de representación en la Cámara de cada uno de los partidos políticos que participaron en cualquiera de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

las asignaciones por representación proporcional, determinando cuáles de ellos se encuentran fuera de sus límites superior o inferior.

c) En función de lo anterior, a los partidos que se encuentren por arriba de su límite superior, les serán descontados el número de curules necesarios para ubicarlos dentro de sus límites dejándolos lo más cercano al límite superior. En ningún caso el descuento de curules contemplado en este inciso afectará los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

d) Las curules que se descuenten según lo previsto en el inciso anterior se distribuirán en primer lugar entre los partidos políticos que hubiesen participado en coalición o postulación en común con el instituto político que sufrió el decremento, según corresponda, comenzando por el que se encuentre más subrepresentado de entre ellos, sin importar que se encuentre dentro de sus límites y verificando en su caso, que estas asignaciones no impliquen que superen su límite superior.

e) Si después de realizar la distribución prevista en el inciso anterior, quedaren diputaciones por distribuir o bien no se actualice el supuesto previsto en dicho inciso, las curules descontadas en términos del inciso c) de este artículo se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren mayormente subrepresentados, iniciando con aquel que se encuentre más alejado de su límite inferior, hasta verificar que ningún partido se encuentre fuera de sus límites, si después de hacer lo anterior hubiese algún partido que se encuentre por debajo de su límite inferior le serán asignadas las curules necesarias para superar dicho límite, descontándose al partido que se encuentre mayormente sobrerepresentado.

f) Una vez que todos los partidos políticos que participaron en la asignación se encuentren dentro de sus límites inferior y superior, el Consejo General procederá a verificar que no se exceda el límite de contar con más de veintiséis diputados postulados por ambos principios, tomando en consideración, la forma de postulación por la que optó cada instituto político.

Para ello, el Consejo General consolidará el total de Diputadas y Diputados de mayoría relativa y representación proporcional que obtuvieron los partidos políticos que postularon candidatas o candidatos por coalición, o candidatura común, lo que permitirá hacer la verificación considerándolos como una sola fuerza política. Los partidos que postularon candidatas o candidatos en lo individual participarán de esa manera en la verificación, lo mismo sucederá tratándose de coaliciones parciales o flexibles.

g) Si en términos de la fracción anterior se obtiene que alguna fuerza política se excede del límite de veintiséis diputadas y diputados por ambos principios, le serán descontadas el número de diputaciones necesarias para ajustarla al mismo, para el caso de los partidos que postularon candidatas y candidatos en coalición, o candidatura común, el descuento se hará en lo individual, comenzando con el partido político que se encuentre más cercano a su límite superior.

h) Las diputaciones que se obtengan de las deducciones previstas en el inciso anterior, se asignarán a aquel partido político que se encuentre mayormente subrepresentado en lo individual, independientemente de la forma en que hayan postulado candidatos.

i) En caso de que una vez verificados los límites previstos en el artículo 318 de este Código aún quedaren diputaciones por repartir, estas se distribuirán entre los partidos políticos que se encuentren más cercanos a su límite inferior y así sucesivamente hasta agotarlas.

Dentro de la etapa de preparación de la elección, el Consejo General emitirá los criterios necesarios para garantizar la adecuada aplicación de la fórmula de asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

SIN TEXTO

- **Porcentaje de cada partido conforme a la votación válida emitida.**

En el siguiente cuadro se reflejan los resultados antes y después de las modificaciones sufridas en los demás Distritos, es decir, derivado de las resoluciones que emitió este Tribunal:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		
CONCEPTO	VOTACIÓN PREVIA A RESOLUCIONES TEEP	VOTACIÓN POSTERIOR A RESOLUCIONES TEEP
PAN	469,695	468,052
PRI	380,134	380,222
PRD	62,535	62,720
PT	131,950	131,902
PVEM	137,269	137,162
MC	139,700	139,575
PCPP	37,460	37,380
PSI	78,949	78,813
MORENA	805,408	803,871
NAP	78,276	78,153
PES	57,196	57,101
RSP	49,916	49,833
FXM	71,759	71,673
VOTO DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	2,255	2,249
Votos nulos	112,940	112,793
VOTACIÓN TOTAL	2,615,442	2,611,499

Para iniciar la asignación de diputaciones por RP, a continuación, se inserta una tabla que refleja la votación obtenida una vez realizada la recomposición derivada de las sentencias señaladas anteriormente, de la cual se restará la votación de distintos rubros del Distrito 4, cuya elección fue anulada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA, MENOS LA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO 04			
CONCEPTO	VOTOS TOTALES	VOTACIÓN DTTO 04	VOTOS FINALES
PAN	468,052	8,873	459,179
PRI	380,222	33,383	346,839
PRD	62,720	2,482	60,238
PT	131,902	7,643	124,259
PVEM	137,162	8,723	128,439
MC	139,575	5,769	133,806
PCPP	37,380	0	37,380
PSI	78,813	2,453	76,360
MORENA	803,871	36,995	766,876
NAP	78,153	3,513	74,640
PES	57,101	1,550	55,551
RSP	49,833	1,726	48,107
FXM	71,673	3,649	68,024
Voto de candidaturas no registradas	2,249	65	2,184
Votos nulos	112,793	5,771	107,022
Total	2,611,499	122,595	2,488,904

SIN TEXTO

- **Artículo 318, fracción IX del CIPEEP:**

VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	
CONCEPTO	VOTOS
PAN	459,179
PRI	346,839
PRD	60,238
PT	124,259
PVEM	128,439
MC	133,806
PCPP	37,380
PSI	76,360
MORENA	766,876
NAP	74,640
PES	55,551
RSP	48,107
FXM	68,024
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	2,379,698

- **Porcentaje mínimo:**

PORCENTAJE MÍNIMO	
2,379,698	100%
71,390.94	3%

SIN TEXTO



PARTIDOS QUE NO OBTUVIERON EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA		
CONCEPTO	VOTACIÓN	% DE LA VOTACIÓN
PRD	60,238	2.53
PCPP	37,380	1.57
PES	55,551	2.33
RSP	48,107	2.02
FXM	68,024	2.86

A contrario sentido, se obtiene que los partidos políticos que entrarán en la asignación son el PAN, PRI, PT, PVEM, MC, PSI, MORENA y NAP.

A) Aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

- Votación válida efectiva.

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
PAN	459,179
PRI	346,839
PT	124,259
PVEM	128,439
MC	133,806
PSI	76,360
MORENA	766,876
NAP	74,640
TOTAL	2,110,398

- Cociente Natural

140,693.20 (ciento cuarenta mil seiscientos noventa y tres punto veinte).

- Primera ronda de asignación por Cociente Natural

PRIMERA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADA	REMANENTE DE VOTOS
PAN	459179	140,693.20	1	318,485.80
PRI	346839	140,693.20	1	206,145.80
PT	124259	140,693.20	-	124259
PVEM	128439	140,693.20	-	128439
MC	133806	140,693.20	-	133806
PSI	76360	140,693.20	-	76360
MORENA	766876	140,693.20	1	626,182.80
NAP	74640	140,693.20	-	74640

- Segunda ronda de asignación por Cociente Natural

SEGUNDA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	REMANENTE DE VOTOS 1	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADA	REMANENTE DE VOTOS
PAN	318,485.80	140,693.20	1	177,792.60
PRI	206,145.80	140,693.20	1	65,452.60
PT	124259	140,693.20	-	124259
PVEM	128439	140,693.20	-	128439
MC	133806	140,693.20	-	133806
PSI	76360	140,693.20	-	76360
MORENA	626,182.80	140,693.20	1	485,489.60
NAP	74640	140,693.20	-	74640

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

• Tercera ronda de asignación por Cociente Natural

TERCERA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	REMANENTE DE VOTOS 2	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADA	REMANENTE DE VOTOS
PAN	177,792.60	140,693.20	1	37,099.40
PRI	65,452.60	140,693.20	-	65,438.03
PT	124259	140,693.20	-	124259
PVEM	128439	140,693.20	-	128439
MC	133806	140,693.20	-	133806
PSI	76360	140,693.20	-	76360
MORENA	485,489.60	140,693.20	1	344,796.40
NAP	74640	140,693.20	-	74640

• Cuarta ronda de asignación por Cociente Natural

CUARTA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	REMANENTE DE VOTOS 3	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADA	REMANENTE DE VOTOS
PAN	37,099.40	140,693.20	-	37,099.40
PRI	65,452.60	140,693.20	-	65,438.03
PT	124259	140,693.20	-	124259
PVEM	128439	140,693.20	-	128439
MC	133806	140,693.20	-	133806
PSI	76360	140,693.20	-	76360
MORENA	344,796.40	140,693.20	1	204,103.20
NAP	74640	140,693.20	-	74640

• Quinta ronda de asignación por Cociente Natural

QUINTA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	REMANENTE DE VOTOS 4	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADA	REMANENTE DE VOTOS
PAN	37,099.40	140,693.20	-	37,099.40
PRI	65,452.60	140,693.20	-	65,438.03
PT	124259	140,693.20	-	124259
PVEM	128439	140,693.20	-	128439
MC	133806	140,693.20	-	133806
PSI	76360	140,693.20	-	76360
MORENA	204,103.20	140,693.20	1	63,410.00
NAP	74640	140,693.20	-	74640

Asignaciones realizadas por Cociente Natural

ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR COCIENTE NATURAL
PAN	459,179	3
PRI	346,839	2
PT	124,259	0
PVEM	128,439	0
MC	133,806	0
PSI	76,360	0
MORENA	766,876	5
NAP	74,640	0
TOTAL	2,110,398	10

Resto Mayor

ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR					
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR COCIENTE NATURAL	RESTO MAYOR	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR RESTO MAYOR	DIPUTACIONES DE RP POR AMBOS PRINCIPIOS
PAN	459179	3	37099.4	0	3
PRI	346839	2	65452.6	0	2
PT	124259	0	124259	1	1
PVEM	128439	0	128439	1	1
MC	133806	0	133806	1	1
PSI	76360	0	76360	1	1
MORENA	766876	5	63410	0	5
NAP	74640	0	74640	1	1
TOTAL	2110398	10	-	5	15

Cantidad de diputados para cada partido político por los principios de MR y RP, ninguno rebasa el límite de veintiséis (26) y, porcentaje de representación en el congreso

PRIMERA TABLA DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS					
CONCEPTO	MR	% DE UN CURUL EN EL CONGRESO	% INTEGRACIÓN EN EL CONGRESO	% DE LA VOTACIÓN	OP RP
PAN	6	2.44	21.96	18.30	3
PRI	2	2.44	9.76	14.57	2
PT	3	2.44	9.76	5.22	1
PVEM	0	2.44	2.44	5.40	1
MC	0	2.44	2.44	5.62	1
PSI	0	2.44	2.44	3.21	1
MORENA	14	2.44	48.36	32.23	5
NAP	0	2.44	2.44	3.14	1
TOTAL	25				15



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

B) Verificación de sobre y sub representación (+ - 8%), tomando en consideración la votación conforme a lo expuesto en el considerando décimo.

EJERCICIO DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN				
CONCEPTO	DIPUTACIONES TOTALES	% DE INTEGRACIÓN EN EL CONGRESO	% DE LA VOTACIÓN	SUB Y SOBRE REPRESENTACIÓN FUERA DE LOS LÍMITES
PAN	9	21.96	19.30	NO
PRI	4	9.76	14.57	NO
PT	4	9.76	5.22	NO
PVEM	1	2.44	5.40	NO
MC	1	2.44	5.62	NO
PSI	1	2.44	3.21	NO
MORENA	19	46.36	32.23	SI
NAP	1	2.44	3.14	NO

En el caso concreto se advierte de la tabla anterior, que la votación del partido MORENA equivale al (32.23%) treinta y dos punto veintitrés por ciento, que al sumarle ocho, por ser el máximo legal permitido, da igual a (40.23%) cuarenta punto veintitrés por ciento, tope máximo que puede alcanzar para la representación en el Congreso Local.

En ese entendido, se desprende que el citado partido político cuenta con una sobre representación que supera el máximo legal con catorce punto trece por ciento (14.13%); en consecuencia, lo que procede es realizar una reasignación de tres curules, lo aquí expuesto se refleja en la siguiente tabla:

PARTIDO SOBREPONENTADO	MORENA	MENOS UN DIPUTADO DE RP:	11.69	
		MENOS DOS DIPUTADOS DE RP	9.25	
		MENOS TRES DIPUTADOS DE RP:	6.81	CON ESTE SUPUESTO SE ELIMINA LA SOBRE REPRESENTACIÓN

Por lo anterior, lo consecuente es reasignar las curules a los partidos políticos con más subrepresentación, quedando la asignación de la siguiente manera:

EJERCICIO DE REASIGNACIÓN DE TRES DIPUTACIONES DE RP POR LA SOBRE REPRESENTACION EN EL PARTIDO MORENA							
CONCEPTO	% INTEGRACIÓN EN EL CONGRESO	% DE LA VOTACIÓN	SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN	REASIGNACIÓN DE DIPUTADOS	NUEVO PORCENTAJE DE INTEGRACIÓN DEL CONGRESO	NÚMERO FINAL DE DIPUTADOS POR RP	SUB O SOBRE REPRESENTACIÓN
PRI	9.76	14.57	-4.81	1	12.20	3	-2.37
MC	2.44	5.62	-3.18	1	4.88	2	-0.74
PSI	2.44	3.21	-0.77	1	4.88	2	1.67

Toda vez que se realizó una redistribución de diputaciones, lo atinente es hacer una nueva verificación respecto de la sub y sobre representación.

TABLA FINAL DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS CON LA NUEVA ASIGNACIÓN						
CONCEPTO	MR	% DE UN CURUL EN EL CONGRESO	% INTEGRACIÓN EN EL CONGRESO	% DE LA VOTACIÓN	SUB Y SOBRE REPRESENTACIÓN FUERA DE LOS LÍMITES	DP RP
PAN	6	2.44	21.96	19.30	NO	3
PRI	2	2.44	12.20	14.57	NO	3
PT	3	2.44	9.76	5.22	NO	1
PVEM	0	2.44	2.44	5.40	NO	1
MC	0	2.44	4.88	5.62	NO	2
PSI	0	2.44	4.88	3.21	NO	2
MORENA	14	2.44	39.04	32.23	NO	2
NAP	0	2.44	2.44	3.14	NO	1
TOTAL	25	-	97.60	-	-	15

Como se observa en la verificación anterior, ya no se encuentra alguno de los partidos políticos fuera de los parámetros constitucionales y legales de sub y sobre representación, esto derivado a que ninguno cuenta con un número de curules equivalente a su porcentaje de votación por más o menos de ocho puntos porcentuales.

C) RESERVA

De la tabla anterior, se desprende que el partido MORENA, está en posibilidad de exceder el límite máximo del ocho por ciento de sobre representación, en el supuesto de que obtuviera un triunfo adicional de una diputación por el principio de mayoría relativa en el Distrito 04

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de Zacapoaxtla, donde se realizará una elección extraordinaria decretada por la diversa ejecutoria TEEP-I-003/2021 y TEEP-I-004/2021 ACUMULADOS, lo anterior, derivado de que el partido político ha llegado al límite constitucional de sobre representación con dieciséis diputaciones por ambos principios en el Congreso Local, este Tribunal considera procedente que la asignación número dos de la lista de representación proporcional del partido MORENA no sea entregada, ni asignada a ningún partido, quedando sujeta al resultado definitivo, firme e inatacable de la elección extraordinaria del Distrito 04 de Zacapoaxtla, que al efecto será convocada conforme a derecho, esto en el supuesto de que el partido político antes mencionado obtenga el triunfo en esa elección extraordinaria.

Esto, toda vez que dicho partido, con fundamento en lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como del diverso 318, párrafo segundo del CIPEEP, solo tiene derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional mientras no exceda en ocho puntos a su porcentaje de la votación emitida. En similar sentido se pronunció Sala Superior, en el expediente SUP-REC-690/2015 y acumulados.

Por todo lo anterior, es importante recalcar que la asignación de dicha curul por el principio de RP, depende directamente de los resultados definitivos de la elección extraordinaria en el Distrito 04, en Zacapoaxtla, en consecuencia este Organismo Jurisdiccional determina reservar los efectos que pudieran resultar a partir de quien obtenga el triunfo en dicha elección, a fin de que el Consejo General del IEE, teniendo los resultados definitivos, en su momento asigne la diputación por el principio de representación proporcional que en derecho corresponda, respetando en todo momento los límites de sobre representación previstos en los numerales mencionados en el párrafo anterior.

Derivado de lo anterior, se ordena dar vista al Congreso del Estado de Puebla, a fin de que contemple que en esta sentencia se está ordenando reservar la asignación de una diputación, ya que está

sujeta al resultado definitivo de la elección extraordinaria en el distrito 04 de Zacapoaxtla, Puebla.

Finalmente, se presenta la tabla de diputaciones de cada partido por ambos principios con la reserva atinente:

TABLA DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS					
CONCEPTO	MR	% DE UN CURUL EN EL CONGRESO	% INTEGRACIÓN EN EL CONGRESO	% DE LA VOTACIÓN	DPRP
PAN	6	2.44	21.96	19.30	3
PRI	2	2.44	12.20	14.57	3
PT	3	2.44	9.76	5.22	1
PVEM	0	2.44	2.44	5.40	1
MC	0	2.44	4.88	5.62	2
PSI	0	2.44	4.88	3.21	2
MORENA	14	2.44	36.60	32.23	1
NAP	0	2.44	2.44	3.14	1
TOTAL	25	-	95.16	-	14

D) Verificación del principio de paridad de género

Ahora bien, una vez que ya fue realizada de forma correcta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional con las salvedades correspondientes, es necesario con fundamento en el artículo 35 de la Constitución Local, verificar el principio de paridad de género en el Congreso Local.

Para ello, se debe revisar si se cumple la paridad cuantitativa de mujeres y hombres en la integración total de la legislatura, que en específico comprende cuarenta y una diputaciones por ambos principios, siendo veinte curules el mínimo constitucional que debe ser asignado a mujeres, en el entendido de que en la medida de lo posible se debe acortar la brecha y hacer efectiva la participación política de ellas, desplegando las acciones afirmativas que sean necesarias:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

VERIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD					
CONCEPTO	MR		RP		AMBOS PRINCIPIOS
GÉNERO	H	M	H	M	H Y M
PAN	2	4	2	1	9
PRI	1	1	2	1	5
PT	2	1	1	0	4
PVEM	0	0	1	0	1
MC	0	0	1	1	2
PSI	0	0	1	1	2
MORENA	5	9	0	1	15
NAP	0	0	1	0	1
TOTAL	10	15	9	5	39

CANTIDAD DE HOMBRES Y MUJERES EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO LOCAL	
H	M
19	20

Hecha la verificación anterior, el Congreso Local se encuentra integrado de forma paritaria, con veinte mujeres y diecinueve hombres, sin que al momento se encuentre algún rebase de las barreas constitucionales, tal y como se precisó en las tablas antes adjuntas.

Aunado a lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que una vez que se lleve a cabo la elección extraordinaria del Distrito 04 de Zacapoaxtla, en su momento asigne la diputación reservada por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento el principio de paridad de género previsto en la Constitución Local.

DÉCIMO TERCERO. AGRAVIO RELATIVO A LA PARIDAD
DE GÉNERO (TEEP-A-052/2021 y TEEP-JDC-143/2021)

La parte actora señala que le causa agravio la falta de cumplimiento al principio de paridad de género en la integración de las listas de Representación Proporcional previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues refiere que la autoridad responsable fue omisa en realizar un análisis de la paridad de género por partido político, y que si un partido no cumple

con el citado principio, puede ser compensado a través del corrimiento de la lista de representación proporcional.

Al respecto, antes que nada, es menester precisar el marco normativo que se aplica al caso concreto:

Marco Normativo.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

Artículo 201

Corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Las y los ciudadanos podrán solicitar su registro como candidatas y candidatos para ser votadas y votados en forma independiente a cargos de elección popular, en los términos de este Código.

Para garantizar la paridad de género en forma horizontal, en cada fórmula, las personas propietaria y suplente deberán ser del mismo género.

Para atender el principio de paridad de género en forma vertical, la lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatas y candidatos, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se integrarán, alternadamente, con fórmulas de género distinto hasta agotar la lista, así como en el género que la encabece en cada periodo electivo.

Respecto de los Ayuntamientos, los partidos políticos registrarán a sus candidatas y candidatos por planillas integradas por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, las cuales deberán alternarse de manera paritaria entre ambos géneros. Para garantizar la paridad de género, en caso de existir número impar en el registro de candidatas y candidatos de los Ayuntamientos, los partidos políticos podrán optar por situar en el primer lugar de dichos registros, a una fórmula de género femenino.

El Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.

La obligación de cumplir con el principio de paridad de género por parte de los partidos políticos, para la postulación de candidaturas, se asumirá de manera individual y conjunta, es decir, como parte de las coaliciones o candidaturas comunes que aquellos pacten.

En este último caso, se garantizará que las postulaciones totales conjuntas correspondan al 50% para cada género, garantizando para el efecto la paridad vertical y horizontal en sus candidaturas y listas, según corresponda

Artículo 215 Bis

Los bloques de competitividad electoral son la metodología a través de la cual el Instituto Electoral del Estado determina la votación alta, media y baja obtenida por cada partido político en los distritos electorales y municipios del Estado, correspondiente al proceso electoral inmediato anterior, y que sirve como base para la determinación de las candidaturas bajo el principio de paridad de género, evitando la postulación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

desproporcional de un mismo género en aquellas demarcaciones en donde un partido político haya obtenido los porcentajes de votación más altos o bajos, respectivamente.

Para el caso de las coaliciones o candidaturas comunes, la votación referida se determinará atendiendo los convenios correspondientes.

Artículo 215 Ter

Con el fin de garantizar la paridad atendiendo los bloques de competitividad, el Consejo General publicará su contenido, a más tardar en el mes de diciembre del año anterior a la elección.

Para el efecto, las candidaturas deberán asignarse en cada uno de los bloques observando el principio de paridad, intercalándose en los bloques impares, de ser necesario, la preponderancia del género en cada elección.

En el mismo sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió el acuerdo CG/AC-011/2021 por el que se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario estatal dos mil veinte – dos mil veintiuno, en el cual se desprende lo siguiente:

3.1.2 Paridad de género en las listas de representación proporcional de diputaciones locales²⁷.

En fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, los Decretos por los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local y el Código, entre ellas, el artículo 201, párrafo cuarto, del Código, en relación con el 35, fracción III de la Constitución Local, se estableció que las listas de representación proporcional además de cumplir con la homogeneidad en las fórmulas y la integración por género distinto hasta agotar la lista, que estas deberán encabezarse alternadamente entre género femenino y masculino para cada periodo electivo.

En virtud de lo anterior, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, los partidos políticos podrán determinar el género que encabezarán las listas de representación proporcional, de conformidad a las normas estatutarias correspondientes y a la vida interna de cada instituto político.

Cabe señalar, que para el próximo Proceso Electoral Estatal se tomará en cuenta como base el género que encabece las listas de representación proporcional que presente cada partido político en el presente proceso, para dar cumplimiento a la alternancia establecida en el párrafo cuarto del artículo 201 del Código.

Del contenido de las normas antes citadas, se desprende que el Instituto Electoral del Estado, debe revisar exhaustivamente las fórmulas que los partidos políticos tienen la intención de registrar a fin

²⁷ Fragmento visible en la página veinte del acuerdo CG/AC-011/2021, aprobado por unanimidad de votos el veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

de que sea dicho órgano quien determine la procedencia de éstas, atendiendo en todo momento al principio de paridad de género.

Ello, en atención a la reforma del veintinueve de julio de dos mil veinte, en la que el Congreso del Estado reformó el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con el fin de garantizar la debida observancia del principio de paridad de género, en cumplimiento a lo establecido por la Constitución Federal.

Asimismo, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sustentado que el principio de paridad está establecido como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los órganos legislativos y municipales, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.

Por su parte, los artículos 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

En tanto que los artículos 3, 25 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de la ciudadanía de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

De igual manera, los diversos artículos 4 y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

las funciones públicas de su país, y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas, así como 35/2014 y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación.

En esencia, sostuvo que dicho principio dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –*otro principio rector de la materia electoral*–, éste debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

En esa línea, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

De las anteriores premisas, se advierte que el Alto tribunal fijó parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el

principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como el mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

Por su parte, la Sala Superior estableció que el principio de paridad de género se debe observar en la postulación de las candidaturas para los órganos federales, estatales y municipales, con el objeto de generar de manera efectiva, el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en condiciones de igualdad²⁸.

En esa tesitura, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014, en el que se formularon planteamientos relacionados con la observancia del principio de paridad de género en la integración final del órgano de representación popular, determinó que la autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, se encuentra realizar una asignación alternada, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del ayuntamiento.

Lo expuesto pone de manifiesto que el ejercicio constitucional efectuado para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la postulación e integración final de los órganos de representación popular ha establecido como ejes rectores, los siguientes:

- El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral.
- Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de

²⁸ Jurisprudencia 6/2015, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

- El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.
- El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las listas de representación proporcional.
- Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral.
- La exigibilidad de tal principio depende del momento en el que se presente el medio de impugnación.
- Al momento de hacer la asignación de diputaciones, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos colegiados de elección popular.
- La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de diputaciones locales, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración del Congreso Local.
- La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

Análisis del caso y decisión.

Como se ha establecido previamente, para la asignación de las diputaciones de Representación Proporcional que le corresponden a cada partido político después de aplicar la fórmula y procedimiento atinentes, la normativa electoral local establece, en lo que interesa, lo siguiente:

- Para garantizar la paridad de género en forma horizontal, en cada fórmula, las personas propietaria y suplente deberán ser del mismo género.
- Para atender el principio de paridad de género en forma vertical, la lista de representación proporcional se integrará por fórmulas de candidatas y candidatos, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género. Se integrarán, alternadamente, con fórmulas de género distinto hasta agotar la lista, así como en el género que la encabece en cada periodo electivo.
- El Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas, no se aceptarán dichos registros.
- La obligación de cumplir con el principio de paridad de género por parte de los partidos políticos, para la postulación de candidaturas, se asumirá de manera individual y conjunta, es decir, como parte de las coaliciones o candidaturas comunes que aquellos pacten. En este último caso, se garantizará que las postulaciones totales conjuntas correspondan al 50% para cada género, garantizando para el efecto la paridad vertical y horizontal en sus candidaturas y listas, según corresponda.



En este sentido, la Sala Superior ha determinado en casos similares que,

- En la conformación de la lista definitiva de candidaturas de cada partido político **debe valorarse cada caso en particular tomando en consideración las reglas previstas en la normativa aplicable en relación con los principios: (I) democrático -lista de mejores porcentajes-, (II) autodeterminación de los partidos políticos -lista de Representación Proporcional-, y (III) la paridad entre géneros -alternancia entre las listas.**

- **El principio democrático** contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución Federal, en sentido amplio, incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes, en tanto que en su sentido restringido se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

- De esta forma, **cuando se afirma que el principio de paridad de género en la integración de los órganos representativos ha de ponderarse con otros principios constitucionales, debe entenderse que su aplicación debe derivar de una interpretación armónica en la que no se haga nugatoria la voluntad del electorado depositada en las urnas ni el derecho de autoorganización de los partidos políticos.**

- **La paridad de género en la integración de los órganos legislativos constituye una norma o pauta fundamental del orden jurídico mexicano, en consonancia con el derecho convencional y el derecho internacional.**

- En un sentido más general, la paridad de género es un principio constitucional y, por tanto, un mandato de optimización.
- El referido principio debe ser aplicado como una medida que debe hacerse congruente y observarse en la aplicación del sistema representativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, en relación con el 1º, 4º y 133 de la Constitución Federal.
- El derecho de autoorganización implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.
- **Este principio involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.**
- Para definir el alcance del principio de paridad de género al momento de la integración de un órgano de representación popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, y armonizar los principios, reglas y derechos que sustentan la implementación de una medida afirmativa en la asignación de diputaciones por el principio de RP con los principios y derechos tutelados en las contiendas electorales y **hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios.**
- Tal circunstancia debe valorarse en cada caso, atendiendo al contexto y al referido grado de afectación, con la finalidad de garantizar un equilibrio entre las reglas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-048/2021 Y ACUMULADOS

desarrolladas y los principios involucrados en la integración de las listas definitivas.

Conforme a lo anterior, contrario a lo afirmado por la recurrente en sus agravios, no era necesario que la autoridad responsable realizara un análisis de la paridad de género por partido político, ya que como lo dijo la Sala Superior, aquí cobra aplicación el **derecho de autoorganización**, que implica respetar las decisiones adoptadas por los partidos políticos, derivadas de su organización interna, con relación a los derechos de sus candidatas y candidatos.

Este principio involucra la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el objetivo de darle identidad partidaria y hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Además, en el caso, conforme con el Código Local, las listas de candidaturas a diputaciones de Representación Proporcional deben integrarse de forma **alternada**, de manera que, el género que encabeza tal lista es la que debe regir el orden en esa alternancia.

En ese sentido, adversamente a lo alegado por la recurrente, al momento de la asignación de Representación Proporcional deben considerarse las reglas previstas en el Código Local junto con el principio democrático, así como el derecho de autoorganización de los partidos políticos por cuanto hace a la lista de Representación Proporcional y la posibilidad de establecer con cuál de las dos listas iniciará su asignación, garantizando la alternancia de género que debe estar presente al interior en cada lista.

Así, la integración de la lista de mejores porcentajes y la posibilidad de que los partidos decidan con cuál de las dos listas debe iniciarse su asignación, es **en atención al derecho de autodeterminación de los partidos políticos, debido a que, por regla general, el primer lugar de la lista de candidatos debe ser respetado al momento de la asignación de candidaturas, dado**

que las candidaturas propuestas en ese lugar llevan implícito el reconocimiento de una estrategia al interior del partido, así como el aval de la voluntad de los militantes del partido.

De ahí que, la porción normativa que impugna la recurrente no sea contraria a la CPEUM, al atender, precisamente, a una ponderación y equilibrio entre el principio de paridad de género y el principio de autoorganización de los partidos políticos.

En tanto el principio de paridad género en la integración final del órgano representativo de la voluntad popular estará garantizado en la alternancia entre mujeres y hombres que debe prevalecer al interior de la lista de candidaturas de Representación Proporcional, así como en las acciones y mecanismos que adopten las autoridades electorales para lograr, justamente, la finalidad de que tal órgano se integre de forma paritaria, tomando en cuenta, las circunstancias de cada caso.

En consecuencia, no le asiste la razón a la actora por cuanto hace al argumento relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla fue omiso en establecer las medidas conducentes para garantizar la paridad de género en la asignación de diputaciones de Representación Proporcional, además de que fue correcta y suficiente la fundamentación y motivación de la autoridad responsable.

Además, el principio de paridad de género se cumplió de las 41 curules a repartir, porque de las treinta y nueve curules que integraran el Congreso del Estado hasta en tanto se resuelva lo correspondiente en el Distrito 4, se desprende del considerando **DÉCIMO SEGUNDO** que lo conformaran veinte mujeres y diecinueve hombres.

Bajo esa tesitura y conforme con lo razonado en cuanto a la constitucionalidad del acuerdo controvertido, resultan **INFUNDADOS** los argumentos hechos valer por la recurrente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-048/2021 Y ACUMULADOS

DÉCIMO CUARTO. SENTIDO Y EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Con base en las consideraciones vertidas por este Tribunal y derivado del estudio de los agravios aducidos en los recursos de apelación y juicios de la ciudadanía, lo procedente es **revocar** el acuerdo **CG/AC-122/2021**, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de quince de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las y los candidatos a Diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional, en los términos de los considerandos DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO, rectores del presente fallo.
2. Se revocan las constancias de Mayoría a Saraí Alejandra Barroso Chávez y Carlos Alberto Evangelista Aniceto.
3. Se ordena al IEE entregue la constancia de mayoría a Fhedra Isabel Suriano Corrales.
4. Se ordena RESERVAR la asignación de una diputación, ya que está sujeta al resultado definitivo, firme e inatacable de la elección extraordinaria que al efecto se convoque conforme a derecho en el distrito 04 de Zacapoaxtla, Puebla.
5. Derivado de la remisión extemporánea del escrito de tercero interesado que obra en el expediente TEEP-A-056/2021, el cual, refiere el Secretario Ejecutivo del IEE que le fue remitido por la Directora jurídica el veinticuatro de agosto y que a su vez la Dirección lo recibió en veinticuatro de junio, dese vista a la Contraloría Interna del citado Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 351, 354 párrafo segundo y 371 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TEEP-A-052/2021, TEEP-A-053/2021, TEEP-A-054/2021, TEEP-A-055/2021, TEEP-A-056/2021, TEEP-JDC-134/2021, TEEP-JDC-142/2021 y TEEP-JDC-143/2021, al diverso TEEP-A-048/2021, por ser este último el más antiguo en términos del considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el juicio de la ciudadanía, identificado con el número TEEP-JDC-134/2021, únicamente por lo que hace al actor **Marcial Sosa Álvarez**, en términos de la primera parte del considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios esgrimidos por los actores, en términos de los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO TERCERO** rectores de esta sentencia.

CUARTO. En relación a los agravios expuestos por la parte actora en términos del considerando **DÉCIMO PRIMERO** rector de esta sentencia, se declaran **FUNDADOS**; inaplicando al caso concreto, el contenido del artículo 321, inciso d) del CIPEEP.

QUINTO. Se **REVOCA** el acuerdo **CG/AC-122/2021**, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de quince de junio de dos mil veintiuno.

SEXTO. Derivado del análisis realizado, se revocan las constancias de mayoría precisadas en el considerando **DÉCIMO CUARTO** rector de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-048/2021 Y ACUMULADOS

SÉPTIMO. Se ordena al IEE para que entregue la constancia de mayoría a la candidata precisada en el considerando **DÉCIMO CUARTO** rector de esta sentencia.

OCTAVO. Se vincula al Consejo General del IEE, a realizar las acciones establecidas en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta sentencia dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la misma.

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra.

NOVENO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de las y los candidatos a Diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional, en el entendido de que existe una **RESERVA** respecto a la asignación de una diputación, conforme a lo establecido en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta sentencia.

DÉCIMO. Se da **VISTA** a la Contraloría Interna del IEE en términos del considerando **DÉCIMO CUARTO** de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena dar vista al Congreso del Estado de Puebla, a fin de que contemple que en esta sentencia se está ordenando reservar la asignación de una diputación, ya que está sujeta al resultado definitivo de la elección extraordinaria en el distrito 04 de Zacapoaxtla, Puebla.

NOTIFÍQUESE, POR OFICIO A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JRC-232/2021, Y AL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA, EN TÉRMINOS DE LEY Y EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA" EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron, por mayoría de votos, en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO



**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**



**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY

VOTO PARTICULAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, EMITE LA MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES TEEP-A-48/2021 Y ACUMULADOS²⁹.

Formulo el presente VOTO PARTICULAR a fin de manifestar las razones que llevan a la suscrita a votar **en contra** de la propuesta que

²⁹ Secretario Instructor: José Carlos González Noguez.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

se somete a nuestra consideración la Ponencia de la Magistrada Norma Angelica Sandoval Sánchez en los expedientes al rubro indicados, con el debido respeto a la señora Magistrada y señor Magistrado que integran este Tribunal Electoral con pleno reconocimiento a su profesionalismo.

i. Consideraciones de la mayoría.

El proyecto aprobado por la mayoría sostiene fundamentalmente lo siguiente:

- Se desestiman los agravios relativos a que el Consejo responsable no esperó a que se resolvieran las impugnaciones relacionadas con el principio de mayoría relativa pues se concluye que el Consejo General debe sesionar en el tema que ahora se revisa en el tiempo fijado por la ley.
- Se concluye que contrario a lo afirmado por el Partido Político Fuerza por México, no procedía otorgarle una diputación por el principio de representación proporcional atento a que no alcanzó el umbral mínimo para acceder a tal asignación al haber obtenido dos punto ochenta y siete por ciento (2.87 %) de la votación válida emitida.
- Se desestiman los agravios en torno a la forma de aplicar la fórmula, dado que los disensos se sustentan en una fórmula derogada el veintinueve de julio de dos mil veinte.
- Se desestiman los agravios relativos a que el responsable calculó de manera errónea el porcentaje de votación recibida por MORENA, a efecto de verificar el límite de sobrerrepresentación permitido, sobre la base fundamental de que ese partido político no impugnó el acuerdo del Instituto Electoral Local en torno al establecimiento de los lineamientos para tal cálculo (CG/AC-071/2021).
- Asimismo, se declara la inaplicación del artículo 321, inciso d), del Código Electoral local, en la parte relativa a la asignación de

diputaciones en caso de partidos sobrerrepresentados en favor de partidos que hubieran ido coaligados con el primero.

- Finalmente, en plenitud de jurisdicción se realiza la asignación de diputados por el principio de representación proporcional para quedar de la siguiente manera:

VERIFICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PARIDAD					
CONCEPTO	MR		RP		AMBOS PRINCIPIOS
GÉNERO	H	M	H	M	H Y M
PAN	2	4	2	1	9
PRI	1	1	2	1	5
PT	2	1	1	0	4
PVEM	0	0	1	0	1
MC	0	0	1	1	2
PSI	0	0	1	1	2
MORENA	5	9	0	1	15
NAP	0	0	1	0	1
TOTAL	10	15	9	5	30

ii. Razones de disenso.

El presente voto en contra se formula en concordancia con lo razonado en el diverso emitido dentro de los expedientes TEEP-I-008/2021 y acumulado retomando las razones que expuse en aquel asunto, y que considero trascienden en el resultado final de la determinación tomada el día de hoy en los expedientes al rubro indicado.

a. Razones del voto emitido dentro de los expedientes TEEP-I-008/2021 y acumulado.

En los expedientes señalados considere fundamentalmente que, contrario a lo razonado por la mayoría, no resultaba procedente decretar el cambio de ganador dentro de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito 09, con cabecera en Puebla, Puebla.

En efecto, tal como lo razone en aquellos expedientes, fue indebida la anulación de la votación recibida en la casilla 339 Extraordinaria 1, Contigua 7.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Asimismo, expuse las razones por las que considere que era indebido estudio de la causal de la nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 377, fracción VII, del Código Electoral Local consistente en erro o dolo en el cómputo de votos respecto de las casillas 328 Contigua 1, 978 Contigua 1 y 1051 Contigua 2, por lo que no procedía decretar la nulidad de la votación recibida en esos centros de elección.

Por tales motivos, como precise en párrafos precedentes, no procedía decretar el cambio de ganador, atento a que hecha la recomposición respectiva, la votación final en esa elección quedaba de la siguiente manera:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO UNINOMINAL 04 CON CABECERA EN TACAPASATLA, PUEBLA	
Partido/ Coalición	VOTACIÓN FINAL
	58,753
	38,543
	2,439
	2,314
	1,825
	1,809
	1,099
	1,051
	1,138
	1,945
Candidatos no registrados	104
Votos nulos	3,336
Total	94,912

Tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital no traen como consecuencia un cambio en la fórmula de candidaturas que obtuvieron el mayor número de sufragios, lo procedente desde mi punto de vista era confirmar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección, en favor de la fórmula postulada por la coalición “Va por Puebla”.

Por tanto, los razonamientos expuestos en aquel asunto considero que impactan directamente con lo resuelto por el Pleno de este Tribunal, atento a que varía tanto el número de votos anulados, como el cambio

de ganador, lo que repercute directo en la asignación que se haga a través del principio de representación proporcional.

b. Razones que sustentan el presente voto particular.

b.1. Determinación de la votación distrital total.

En principio, es menester señalar que entre la votación valida emitida considerada en el proyecto aprobado por la mayoría y la que en mi concepto debe aplicarse para efectos de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional encuentra ciertas variaciones, atento a que a mi parecer, tal y como lo referí en párrafos precedentes, no se debió declarar la nulidad de diversas casillas dentro de los expedientes TEEP-I-008/2021 y acumulado, por lo que en concepto de quien suscribe el presente voto particular, la asignación respectiva debería quedar de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	VOTACIÓN FINAL TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO RESUELTO POR ESTE TRIBUNAL DENTRO DE LAS DIVERSAS SENTENCIAS DE MR
PAN	469,695	460,060
PRI	380,134	346,802
PRD	62,535	59,996
PT	131,950	124,334
PVEM	137,269	128,517
MC	139,700	133,838
PCPP	37,460	37,398
PSI	78,949	76,359
MORENA	805,408	767,842
NAP	78,276	74,392
PES	57,196	55,572
RSP	49,916	48,128
FXM	71,759	68,056
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2,255	2,063
VOTOS NULOS	112,940	99,071
TOTAL	2,615,442	2,482,428

Como se puede ver, la primer diferencia con el proyecto aprobado por la mayoría radica en el total de votación final, pues en la sentencia principal se hace la asignación sobre una votación total de **2,488,904** (dos millones cuatrocientos ochenta y ocho mil novecientos cuatro), mientras que en mi concepto, la votación final asciende a un total de **2,482,428** (dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro).



b.2. Determinación de la votación válida emitida y porcentaje mínimo

- Precisado lo anterior, se debería proceder a cuantificar la votación válida emitida, la cual se obtiene restando al total de la votación, los votos nulos y votos en favor de candidatos no registrados, resultando lo siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN
PAN	460,060
PRI	346,802
PRD	59,996
PT	124,334
PVEM	128,517
MC	133,838
PCPP	37,398
PSI	76,359
MORENA	767,842
NAP	74,392
PES	55,572
RSP	48,128
FXM	68,056
TOTAL	2,381,294

- El porcentaje mínimo se obtiene de las siguiente manera:

PORCENTAJE MÍNIMO	
2,381,294	100 %
71,438.82	3%

En este punto, se observa la segunda diferencia con el proyecto aprobado por la mayoría, dado que en la sentencia principal se concluyó que el porcentaje mínimo equivalía a 71,390.94.

b.3. Hecho lo anterior, se procede a determinar aquellos partidos que no obtuvieron el porcentaje mínimo para acceder a una diputación por representación proporcional.

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	% DE LA VOTACIÓN	PARTICIPA
PAN	460,060	19.32%	SÍ
PRI	346,802	14.56%	SÍ
PRD	59,996	2.52%	NO
PT	124,334	5.22%	SÍ
PVEM	128,517	5.40%	SÍ
MC	133,838	5.62%	SÍ
PCPP	37,398	1.57%	NO
PSI	76,359	3.21%	SÍ

MORENA	767,842	32.24%	SÍ
NAP	74,392	3.12%	SÍ
PES	55,572	2.33%	NO
RSP	48,128	2.02%	NO
EXM	68,056	2.86%	NO

Como se ve de la anterior tabla, los partidos que participarán en la asignación de representación proporcional serán los denominados como PAN, PRI, PT, PVEM, MC, PSI, MORENA y NAP.

b.4. Aplicación de la fórmula para la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN
PAN	460,060
PRI	346,802
PT	124,334
PVEM	128,517
MC	133,838
PSI	76,359
MORENA	767,842
NAP	74,392
TOTAL	2,112,144

- Cociente natural:** Se obtiene dividiendo la votación válida efectiva, entre el número de curules que se asignarán.

COCIENTE NATURAL	
2,112,144/15	140,809.6

b.5. Asignación por cociente natural.

- Primera ronda de asignación por cociente natural.

PRIMERA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADA	REMANENTE DE VOTOS
PAN	460,060	140,809.6	1	319,250.4
PRI	346,802	140,809.6	1	205,992.4
PT	124,334	140,809.6	0	124,334
PVEM	128,517	140,809.6	0	128,517
MC	133,838	140,809.6	0	133,838
PSI	76,359	140,809.6	0	76,359
MORENA	767,842	140,809.6	1	627,032.4
NAP	74,392	140,809.6	0	74,392



• Segunda ronda de asignación por cociente natural.

SEGUNDA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADA	REMANENTE DE VOTOS
PAN	319,250.4	140,809.6	1	178,440.80
PRI	205,992.4	140,809.6	1	65,182.80
PT	124,334	140,809.6	0	124,334
PVEM	128,517	140,809.6	0	128,517
MC	133,838	140,809.6	0	133,838
PSI	76,359	140,809.6	0	76,359
MORENA	627,032.4	140,809.6	1	486,222.80
NAP	74,392	140,809.6	0	74,392

• Tercera ronda de asignación por cociente natural

TERCERA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADA	REMANENTE DE VOTOS
PAN	178,440.80	140,809.6	1	37,631.20
PRI	65,182.80	140,809.6	0	65,182.80
PT	124,334	140,809.6	0	124,334
PVEM	128,517	140,809.6	0	128,517
MC	133,838	140,809.6	0	133,838
PSI	76,359	140,809.6	0	76,359
MORENA	486,222.80	140,809.6	1	345,413.20
NAP	74,392	140,809.6	0	74,392

• Cuarta ronda de asignación por cociente natural

CUARTA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADA	REMANENTE DE VOTOS
PAN	37,631.20	140,809.6	0	37,631.20
PRI	65,182.80	140,809.6	0	65,182.80
PT	124,334	140,809.6	0	124,334
PVEM	128,517	140,809.6	0	128,517
MC	133,838	140,809.6	0	133,838
PSI	76,359	140,809.6	0	76,359
MORENA	345,413.20	140,809.6	1	204,603.60
NAP	74,392	140,809.6	0	74,392

• Quinta ronda de asignación por cociente natural

QUINTA RONDA				
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE NATURAL	CURUL ASIGNADA	REMANENTE DE VOTOS
PAN	37,631.20	140,809.6	0	37,631.20
PRI	65,182.80	140,809.6	0	65,182.80

PT	124,334	140,809.6	0	124,334
PVEM	128,517	140,809.6	0	128,517
MC	133,838	140,809.6	0	133,838
PSI	76,359	140,809.6	0	76,359
MORENA	204,603.60	140,809.6	1	63,794.00
NAP	74,392	140,809.6	0	74,392

- Asignaciones realizadas por cociente natural.

PARTIDO POLÍTICO	CURULES ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL
PAN	3
PRI	2
PT	0
PVEM	0
MC	0
PSI	0
MORENA	5
NAP	0
TOTAL	10

b.6. Asignación por resto mayor.

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIONES FINALES				
	VOTACIÓN OBTENIDA	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR COCIENTE NATURAL	RESTO MAYOR	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR RESTO MAYOR	DIPUTACIONES DE RP POR AMBOS PRINCIPIOS
PAN	460,060	3	37,631.20	0	3
PRI	346,802	2	65,182.80	0	2
PT	124,334	0	124,334	1	1
PVEM	128,517	0	128,517	1	1
MC	133,838	0	133,838	1	1
PSI	76,359	0	76,359	1	1
MORENA	767,842	5	63,794.00	0	5
NAP	74,392	0	74,392	1	1
TOTAL	2,112,144	10	NO APLICA	5	15

- Cantidad de diputados para cada partido político por los principios de MR y RP, ninguno rebasa el límite de veintiséis (26) y, porcentaje de representación en el Congreso.

Para estos efectos, se debe obtener la votación válida efectiva, la cual resulta de restar de la votación total emitida, menos los votos nulos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

votos de candidatos no registrados, votos de partidos que no alcanzar en umbral mínimo y de candidatos independientes³⁰.

En este caso, para efectos de la presente revisión se determina que la votación válida efectiva es la siguiente:

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA		
PAN	460,060	21.78%
PRI	346,802	16.42%
PT	124,334	5.89%
PVEIM	128,517	6.08%
MC	133,838	6.34%
PSI	76,359	3.62%
MORENA	767,842	36.35%
NAP	74,392	3.52%
VVE	2,112,144	

LÍMITES DE SUB Y SOBRRERREPRESENTACIÓN						
PARTIDO POLÍTICO	CURULES POR AMBOS PRINCIPIOS		% DE UN CURUL EN EL CONGRESO	% INTEGRACIÓN EN EL CONGRESO POR AMBOS PRINCIPIOS	% DE VOTACIÓN	DIFERENCIA ENTRE % DE INTEGRACIÓN EN EL CONGRESO Y VOTACIÓN
	MR	RP				
PAN	7	3	2.43%	24.3%	21.78%	2.52%
PRI	2	2	2.43%	9.72%	16.42%	-6.70%
PT	3	1	2.43%	9.72%	5.89%	3.83%
PVEIM	0	1	2.43%	2.43%	6.08%	-3.65%
MC	0	1	2.43%	2.43%	6.34%	-3.91%
PSI	0	1	2.43%	2.43%	3.62%	-1.19%
MORENA	13 ³¹	5	2.43%	43.74%	36.35%	7.39%
NAP	0	1	2.43%	2.43%	3.52%	-1.09%
TOTAL	40		NO APLICA			

Como se ve, de la anterior tabla no es posible desprender que ningún partido se encuentre sub o sobrerrepresentado por lo que no es posible realizar ajuste alguno.

Por tanto, se considera que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Puebla debería quedar numéricamente de la siguiente forma:

³⁰ Concepto generado con el criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-535/2019.

³¹ Si bien el partido político morena en un principio había obtenido catorce diputaciones por principio de mayoría relativa lo cierto es que de conformidad con los resuelto por este Tribunal, al resolver los recurso de inconformidad TEEP-I-003/2021, TEEP-I-004/2021 ACUMULADOS, se determinó declarar la nulidad de esa elección, por lo que se debe descontar en este ejercicio para efectos de analizar los límites respectivos.

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNACIONES FINALES		
	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES OBTENIDAS POR RESTO MAYOR	DIPUTACIONES DE RP POR AMBOS PRINCIPIOS
PAN	3	0	3
PRI	2	0	2
PT	0	1	1
PVEM	0	1	1
MC	0	1	1
PSI	0	1	1
MORENA	5	0	5
NAP	0	1	1
TOTAL	10	5	15

Ahora bien, aun en el caso de que los datos empleados por el criterio aprobado por la mayoría resultaran válidos para efectos del desahogo de la presente fórmula, lo cierto es que la verificación de los límites de sub o sobrerrepresentación contienen diversas discrepancias lo que provoca que se realice un ajuste a MORENA de forma incorrecta, como se expone a continuación:

EJERCICIO DE SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN				
CONCEPTO	DIPUTACION ES TOTALES	% DE INTEGRACIÓN EN EL CONGRESO	% DE LA VOTACIÓN	SUB Y SOBRE REPRESENTACIÓN FUERA DE LOS LÍMITES
PAN	9	21.96	19.30	NO
PRI	4	9.76	14.57	NO
PT	4	9.76	5.22	NO
PVEM	1	2.44	5.40	NO
MC	1	2.44	5.62	NO
PSI	1	2.44	3.21	NO
MORENA	19	46.36	32.23	SI
NAP	1	2.44	3.14	NO

Al respecto, tomando en consideración que en el proyecto aprobado por la mayoría de este Pleno se concluye que la votación válida efectiva equivale a 2,110,398, se advierte que los porcentajes de votación para efectos de la fórmula quedarían de la siguiente manera:

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA		
PARTIDO	VOTACIÓN	PORCENTAJE DE VVE
PAN	459,179	21.75%
PRI	346,839	16.43%
PT	124,259	5.88%
PVEM	128,439	6.08%
MC	133,806	6.34%
PSI	76,360	3.61%
MORENA	766,876	36.33%



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NAP	74,640	3.53%
VVE	2,110,398	

Precisado lo anterior, se procede a corroborar los límites sub y sobrerrepresentación de los partidos según las asignaciones aprobadas en el proyecto aprobado por la mayoría.

EJERCICIO DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN					
CONCEPTO	DIPUTACIONES TOTALES	% DE INTEGRACIÓN EN EL CONGRESO	% DE INTEGRACIÓN EN EL CONGRESO POR AMBOS PRINCIPIOS	% DE LA VOTACIÓN	SUB Y SOBRE REPRESENTACIÓN FUERA DE LOS LÍMITES
PAN	9	2.43%	21.87%	21.75%	0.12%
PRI	4	2.43%	9.72%	16.43%	-6.71%
PT	4	2.43%	9.72 %	5.88%	3.84%
PVEM	1	2.43%	2.43%	6.08%	-3.65%
MC	1	2.43%	2.43%	6.34%	-3.91%
PSI	1	2.43%	2.43%	3.61%	-1.18%
MORENA	19	2.43%	46.17%	36.33%	9.84%
NAP	1	2.43%	2.43%	3.53%	-1.10%

Como se puede ver de lo anterior, aún en el caso de que los datos contenidos en el proyecto aprobado por la mayoría, correspondería únicamente restar una diputación al partido político MORENA para efecto de garantizar los límites Constitucionales de Sub y Sobrerrepresentación, el cual tendría que ser asignado al partido más subrepresentado, es decir, al PRI.

Por tanto, se procedería a realizar de nueva cuenta la verificación de los límites respectivos al tenor de lo siguiente:

EJERCICIO DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN					
CONCEPTO	DIPUTACIONES TOTALES	% DE INTEGRACIÓN EN EL CONGRESO	% DE INTEGRACIÓN EN EL CONGRESO POR AMBOS PRINCIPIOS	% DE LA VOTACIÓN	SUB Y SOBRE REPRESENTACIÓN FUERA DE LOS LÍMITES
PAN	9	2.43%	21.87%	21.75%	0.12%
PRI	5	2.43%	12.15%	16.43%	-4.28%
PT	4	2.43%	9.72 %	5.88%	3.84%

PVEM	1	2.43%	2.43%	6.08%	-3.65%
MC	1	2.43%	2.43%	6.34%	-3.91%
PSI	1	2.43%	2.43%	3.61%	-1.18%
MORENA	18	2.43%	43.74%	36.33%	7.41%
NAP	1	2.43%	2.43%	3.53%	-1.10%

Como se puede ver, de la anterior inserción, con el ajuste a las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional se podría generar un equilibrio válido a los principios de sub y sobrerrepresentación.

Por esas razones, emito el presente voto particular al disentir respetuosamente de las consideraciones fundamentales que rigen el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT